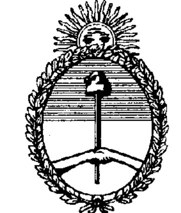
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE ABRIL DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.634

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

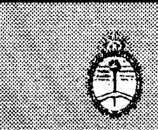
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

LEY NACIONAL DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR

Ley Nº 24.804

Actividad Nuclear. Funciones del Estado. Criterio de regulación. Jurisdicción. Autoridad Regulatoria Nuclear. Definiciones. Disposiciones Generales. Privatizaciones.

Sancionada: Abril 2 de 1997.
Promulgada Parcialmente: Abril 23 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR

CAPITULO I

Actividad nuclear. Funciones del Estado.

Criterio de regulación. Jurisdicción

ARTICULO 1º — En materia nuclear el Estado Nacional fijará la política y ejercerá las funciones de investigación y desarrollo, regulación y fiscalización, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica y de la Autoridad Regulatoria Nuclear.

Toda actividad nuclear de índole productiva y de investigación y desarrollo que pueda ser organizada comercialmente, será desarrollada tanto por el Estado Nacional como por el sector privado.

En la ejecución de la política nuclear se observarán estrictamente las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco); el Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares; el Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares, y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias, así como también los compromisos asumidos en virtud de la pertenencia al Grupo de Países Proveedores Nucleares y el Régimen Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas (Decreto 603/92).

ARTICULO 2º — La Comisión Nacional de Energía Atómica creada por decreto 10.936 del 31 de mayo de 1950 y reorganizada por decreto ley 22.498/56, ratificado por ley 14.467, continuará funcionando como ente autárquico en jurisdicción de la Presidencia de la Nación y tendrá a su cargo:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la definición de la política nuclear;

b) Promover la formación de recursos humanos de alta especialización y el desarrollo de ciencia y tecnología en materia nuclear, comprendida la realización de programas de desarrollo y promoción de emprendimientos de innovación tecnológica;

c) Propender a la transferencia de tecnologías adquiridas, desarrolladas y patentadas por el organismo, observando los compromisos de no proliferación asumidos por la República Argentina;

d) Ejercer la responsabilidad de la gestión de los residuos radiactivos cumpliendo las funciones que le asigne la legislación específica;

e) Determinar la forma de retiro de servicio de centrales de generación nucleoeléctrica y de toda otra instalación radiactiva relevante;

f) Prestar los servicios que le sean requeridos por las centrales de generación nucleoeléctrica u otra instalación nuclear;

g) Ejercer la propiedad estatal de los materiales radiactivos fisionables especiales contenidos en los elementos combustibles irradiados;

h) Ejercer la propiedad estatal de los materiales fusionables especiales que pudieren ser introducidos o desarrollados en el país;

i) Desarrollar, construir y operar reactores nucleares experimentales;

j) Desarrollar aplicaciones de radioisótopos y radiaciones en biología medicina e industria;

k) Efectuar la prospección de minerales de uso nuclear, sin que ello implique excluir al sector privado en tal actividad;

l) Efectuar el desarrollo de materiales y procesos de fabricación de elementos combustibles para su aplicación en ciclos avanzados;

ll) Implementar programas de investigación básica y aplicada en las ciencias base de la tecnología nuclear;

SUMARIO

m) Establecer programas de cooperación con terceros países para los programas enunciados en el inciso precedente y para la investigación y el desarrollo de la tecnología de fusión a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

n) Promover y realizar todo otro estudio y aplicación científica de las transmutaciones y reacciones nucleares;

ñ) Actualizar en forma permanente la información tecnológica de las centrales nucleares en todas sus etapas y disponer del aprovechamiento óptimo de la misma;

o) Establecer relaciones directas con otras instituciones extranjeras con objetivos afines;

p) Celebrar convenios con los operadores de reactores nucleares de potencia, a los fines de realizar trabajos de investigación.

ARTICULO 3º — La Comisión Nacional de Energía Atómica se regirá en su gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin establezca el directorio de la Comisión. Estará sujeta al régimen de contralor público.

El personal de la Comisión estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación.

ARTICULO 4º — Las funciones del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica serán:

a) Realizar las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y las funciones determinadas por la presente ley;

b) Aprobar los planes de trabajo generales, los proyectos estratégicos y el presupuesto anual a ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional;

c) Aprobar el informe anual de actividades;

d) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional sobre los asuntos relacionados con la energía atómica y sus aplicaciones;

e) Establecer relaciones con instituciones extranjeras u organismos regionales o internacionales que tengan objetivos afines, con la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

f) Aceptar bienes y donaciones;

g) Concertar acuerdos con entidades públicas o privadas para la realización de los planes que concurran a los fines de la institución;

h) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la estructura del organismo.

ARTICULO 5º — El presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica tendrá todas las atribuciones ejecutivas necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que conciernen a la institución y de las resoluciones de directorio. Le compete:

a) Asumir la representación legal de la Comisión Nacional de Energía Atómica, tanto administrativa, judicial como extrajudicialmente;

b) Ejercer la dirección y administración de la institución;

c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;

d) Someter al Directorio los planes de trabajo generales, los proyectos estratégicos y el proyecto de presupuesto anual a ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional;

e) Otorgar mandatos generales y especiales;

f) Integrar por sí o por medio de representantes comisiones nacionales, provinciales y sectoriales en materia de competencia del organismo, incluyendo los aspectos ambientales;

g) Informar al Directorio la distribución general del presupuesto anual otorgado;

h) Informar al Directorio acerca del cumplimiento de los planes, proyectos y otras actividades previstas;

i) Proponer al Directorio la estructura del organismo en los niveles no definidos por el Poder Ejecutivo;

j) Designar, promover, sancionar y remover al personal en conformidad con las leyes y reglamentos aplicados;

k) Designar y promover al personal que cumplirá funciones jerárquicas y de coordinación;

l) Designar y enviar representantes y destacar en comisión a personal idóneo a conferencias, reuniones o congresos regionales o internacionales;

m) Delegar parcialmente en los órganos internos que determine las facultades que esta ley le atribuye.

ARTICULO 6º — Los recursos de la Comisión Nacional de Energía Atómica se formarán con los siguientes ingresos:

a) Los aportes del Tesoro Nacional que se determinen en cada ejercicio presupuestario y por leyes especiales;

b) El producido de su actividad en el campo de la producción y la prestación de servicios;

c) Los subsidios, legados, herencias, donaciones y transferencias que reciba bajo cualquier título;

d) Un canon que determine el Poder Ejecutivo Nacional destinado a financiar las funciones de investigación y desarrollo que realiza la Comisión Nacional de Energía Atómica, y que será un porcentaje de los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares a cargo de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima o quien la sustituya legalmente;

e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

ARTICULO 7º — La Autoridad Regulatoria Nuclear tendrá a su cargo la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales, así como también asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en las materias de su competencia.

ARTICULO 8º — La Autoridad Regulatoria Nuclear deberá desarrollar las funciones de regulación y control que le atribuye esta ley con los siguientes fines:

a) Proteger a las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes;

b) Velar por la seguridad radiológica y nuclear en las actividades nucleares desarrolladas en la República Argentina;

c) Asegurar que las actividades nucleares no sean desarrolladas con fines no autorizados por esta ley, las normas que en su consecuencia se dicten, los compromisos internacionales y las políticas de no proliferación nuclear, asumidas por la República Argentina;

d) Prevenir la comisión de actos intencionales que puedan conducir a consecuencias radiológicas severas o al retiro no autorizado de materiales nucleares u otros materiales o equipos sujetos a regulación y control en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 9º — Toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear deberá:

a) Ajustarse a las regulaciones que imparta la Autoridad Regulatoria Nuclear en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización que lo habilite para su ejercicio;

b) Cumplir todas las obligaciones que en materia de salvaguardias y no proliferación haya suscrito o suscriba en el futuro la República Argentina;

c) Asumir la responsabilidad civil que para el explotador de una instalación nuclear determina la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, ratificada por ley 17.048, por la suma de ochenta millones de dólares estadounidenses (U$S 80.000.000) por accidente nuclear en cada instalación nuclear. La misma deberá ser cubierta mediante un seguro o garantía financiera a satisfacción del Poder Ejecutivo Nacional o de quien éste designe, asumiendo el Estado Nacional la responsabilidad remanente.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a ajustar la suma establecida como límite de responsabilidad en el párrafo anterior, en el caso de que se revisaran los términos de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear, una vez que la modificación sea ratificada por ley.

Entiéndase por daño nuclear, conforme lo define la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear, ratificada por ley 17.048 la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares que procedan de ella, se originen en ella o se envíen a ella; o de otras radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones que se encuentren dentro de una instalación nuclear.

Se considera comprendido en el concepto de responsabilidad de daño nuclear, a cargo de un explotador de una instalación nuclear lo relativo a:

i) Los daños que se produjeren sobre el personal del explotador así como sobre el personal de sus contratistas y subcontratistas con motivo del accidente nuclear de una instalación nuclear que opere dicha sociedad;

ii) Los perjuicios que se causen con motivo del accidente nuclear a los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica que se encontraren desarrollando tareas referentes a la aplicación de salvaguardias previstas en acuerdos internacionales suscritos por la República Argentina;

iii) Los accidentes que se produjeren con sustancias nucleares fuera del sitio de la instalación o fuera del transporte, cuando al momento de ocurrir el accidente nuclear tales sustancias hubieren sido objeto de robo, pérdida, echazón o abandono.

A su vez, todo explotador de una central de generación nucleoeléctrica deberá aportar a un fondo para retiro de servicio de centrales nucleares. La forma de constitución, administración y contralor de este fondo será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 10. — Declárase sujeta a jurisdicción nacional la regulación y fiscalización de la actividad nuclear, en los aspectos definidos en el artículo 7º, conforme lo establecido por el artículo 11 de la presente ley.

ARTICULO 11. — todo nuevo emplazamiento de una instalación nuclear relevante deberá contar con la licencia de construcción que autorice su localización, otorgada por la Autoridad Regulatoria Nuclear con la aprobación del Estado provincial donde se proyecte instalar el mismo.

ARTICULO 12. — Para definir la ubicación de un repositorio para residuos de alta, media y baja actividad, la Comisión Nacional de Energía Atómica propondrá un lugar de emplazamiento. Este deberá contar con la aprobación de la Autoridad Regulatoria Nuclear en lo referente a seguridad radiológica y nuclear y la aprobación por ley del estado provincial donde se ha propuesto la localización. Tales requisitos son previos y esenciales a cualquier trámite.

ARTICULO 13. — Los lugares de emplazamiento de las plantas de tratamiento de los residuos radiactivos y de los correspondientes repositorios temporarios y definitivos que la Comisión Nacional de Energía Atómica o Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima tengan en funcionamiento al momento de sancionarse la presente ley, así como sus ampliaciones, y sus vías de acceso terrestre, marítimo, aéreo o fluviales no requieren para continuar en operación o para viabilizar el acceso o retiro de los residuos de los repositorios de tal índole, autorización especial legislativa ni autorización de las municipalidades o provincias en cuyo territorio se encuentre localizado el repositorio o sus vías de acceso.

CAPITULO II

Autoridad Regulatoria Nuclear

ARTICULO 14. — La Autoridad Regulatoria Nuclear actuará como entidad autárquica en jurisdicción de la Presidencia de la Nación. Dicha autoridad será la sucesora del Ente Nacional Regulador Nuclear.

ARTICULO 15. — La Autoridad Regulatoria Nuclear gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran al Ente Nacional Regulador Nuclear, y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires. La autoridad aprobará su estructura orgánica, previa intervención de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 16. — La Autoridad Regulatoria Nuclear tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

a) Dictar las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física;

b) Otorgar, suspender y revocar las licencias de construcción, puesta en marcha y operación y retiro de centrales de generación nucleoeléctrica;

c) Otorgar, suspender y revocar licencias, permisos o autorizaciones en materia de minería y concentración de uranio, de seguridad de reactores de investigación, de aceleradores relevantes, de instalaciones radiactivas relevantes, incluyendo las instalaciones para la gestión de desechos o residuos radiactivos y de aplicaciones nucleares a las actividades médicas e industriales;

d) Realizar inspecciones y evaluaciones regulatorias en las instalaciones sujetas a la regulación de la Autoridad Regulatoria Nuclear, con la periodicidad que estime necesaria;

e) Proponer ante el Poder Ejecutivo Nacional la cesión, prórroga o reemplazo de una concesión de uso de una instalación nuclear de propiedad estatal cuando hubiese elementos que así lo aconsejen, o su caducidad cuando se motive en incumplimientos de las normas que dicte en materia de seguridad radiológica y nuclear;

f) Promover acciones civiles o penales ante los tribunales competentes frente al incumplimiento de los licenciatarios o titulares de una autorización o permiso reglados por la presente ley, así como también solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuera necesario para el debido ejercicio de las facultades otorgadas por esta norma;

g) Aplicar sanciones, las que deberán graduarse según la gravedad de la falta en apercibimiento, multa que deberá ser aplicada en forma proporcional a la severidad de la infracción y en función de la potencialidad del daño, suspensión de una licencia, permiso o autorización o su revocación. Dichas sanciones serán apelables al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal;

h) Establecer los procedimientos para la aplicación de sanciones que corresponda por la violación de normas que dicte en ejercicio de su competencia, asegurando el principio del debido proceso;

i) Disponer el decomiso de los materiales nucleares o radiactivos así como también clausurar preventivamente las instalaciones sujetas a la regulación de la Autoridad Regulatoria Nuclear, cuando se desarrollen sin la debida licencia, permiso o autorización o ante la detección de faltas graves a las normas de seguridad radiológica y nuclear y de protección de instalaciones.

A tales efectos, se entiende por falta grave al incumplimiento que implique una seria amenaza para la seguridad de la población o la protección del ambiente o cuando no pueda garantizarse la aplicación de las medidas de protección física o de salvaguardias;

j) Proteger la información restringida con el fin de asegurar la debida preservación de secretos tecnológicos, comerciales o industriales y la adecuada aplicación de salvaguardias y medidas de protección física;

k) Establecer, de acuerdo con parámetros internacionales, normas de seguridad radiológica y nuclear para el transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo de material nuclear y radiactivo y de protección física del material transportado;

l) Establecer, de acuerdo con parámetros internacionales, normas de seguridad radiológica

y nuclear referidas al personal que se desempeñe en instalaciones nucleares y otorgar las licencias, permisos y autorizaciones específicas habilitantes para el desempeño de la función sujeta a licencia, permiso o autorización.

ll) Determinar un procedimiento de consultas con los titulares de licencias para instalaciones nucleares relevantes toda vez que se propongan nuevas normas regulatorias o se modifiquen las existentes. Dentro de dicho procedimiento deberá prever que las modificaciones de normas existentes o el dictado de nuevas normas se fundamenten en un criterio de evaluación basado en la relación beneficio/costo de la aplicación de la nueva regulación;

m) Evaluar el impacto ambiental de toda actividad que licencie, entendiéndose por tal a aquellas actividades de monitoreo, estudio y seguimiento de la incidencia, evolución o posibilidad de daño ambiental que pueda provenir de la actividad nuclear licenciada;

n) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al Honorable Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público;

ñ) Solicitar información a todo titular de licencia, permiso o autorización sobre los temas sujetos a regulación;

o) En general, toda otra acción dirigida al mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 17. — La Autoridad Regulatoria Nuclear estará dirigida y administrada por un Directorio integrado por seis (6) miembros, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente y los restantes, vocales.

ARTICULO 18. — Los miembros del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, dos de los cuales a propuesta de la Cámara de Senadores y de Diputados respectivamente, debiendo contar con antecedentes técnicos y profesionales en la materia. Su mandato tendrá una duración de seis (6) años debiendo renovarse por tercios cada dos (2) años. *Sólo podrán ser removidos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional y pueden ser sucesivamente designados en forma indefinida.*

En el caso de la primera designación el Poder Ejecutivo Nacional deberá determinar la duración de los mandatos por sorteo.

ARTICULO 19. — Los miembros del directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear tendrán dedicación exclusiva, alcanzándoles las incompatibilidades para funcionarios públicos previstas por la legislación vigente. No podrá ser designado integrante del Directorio de tal Autoridad Regulatoria Nuclear quien sea titular de una licencia, permiso o autorización reglada por la presente ley, o tenga algún interés directo vinculado a dicha materia.

ARTICULO 20. — El presidente del Directorio durará seis (6) años en sus funciones, pudiendo ser designado sucesiva e indefinidamente por períodos de ley. Ejercerá la representación legal de la Autoridad Regulatoria Nuclear. En caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente.

ARTICULO 21. — El Directorio formará quórum con la presencia de cuatro (4) de sus miembros, uno de los cuales debe ser el presidente o el vicepresidente en su caso. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

En caso de empate el presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto.

ARTICULO 22. — Son funciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de la autoridad;

b) Dictar el reglamento de funcionamiento del directorio;

c) Entender en todas las cuestiones referidas al personal de la autoridad;

d) Formular el presupuesto anual y cálculo de recursos que elevará por intermedio del Poder Ejecutivo nacional al Honorable Congreso de la Nación para su aprobación junto con el presupuesto general de la Nación;

e) En general, toda otra acción dirigida al mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 23. — La Autoridad Regulatoria Nuclear se regirá en su gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin establezca la autoridad. Estará sujeta al régimen de contralor público.

ARTICULO 24. — La Autoridad Regulatoria Nuclear confeccionará anualmente un proyecto de presupuesto que será publicado y del cual se le dará vista a los sujetos obligados al pago de la tasa regulatoria prevista en el artículo 26 de la presente ley, quienes podrán formular objeciones fundadas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de tal publicación.

ARTICULO 25. — Los recursos de la Autoridad Regulatoria Nuclear se formarán con los siguientes ingresos:

a) La tasa regulatoria que se crea en el artículo 26 de la presente ley;

b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que bajo cualquier título reciba;

c) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos;

d) Los aportes del Tesoro nacional que se determinen en cada ejercicio presupuestario;

e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables.

ARTICULO 26. — Los licenciatarios titulares de una autorización o permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del presupuesto general de la Nación.

Para el caso de centrales de generación nucleoeléctrica esta tasa regulatoria anual no podrá ser superior al valor equivalente al precio promedio anual de cien megavatios hora (100 MW/h) en el Mercado Eléctrico Mayorista determinado en función de los precios vigentes en dicho mercado el año inmediato anterior. Dicha suma deberá abonarse por megavatio de potencia nominal instalada nuclear hasta que finalicen las tareas de retiro de combustible irradiado del reactor en la etapa de retiro de servicio a cargo del explotador de dicha instalación.

Las nuevas centrales nucleoeléctricas deberán además abonar, también anualmente y por adelantado, las tasas regulatorias correspondientes a la construcción y el proceso de licenciamiento, las que serán aprobadas por el Poder Ejecutivo nacional.

Para el resto de los licenciatarios titulares de una autorización o permiso sujetos a regulación, la Autoridad Regulatoria Nuclear dictará el correspondiente régimen de tasas por licenciamiento e inspección, el que no podrá exceder el cero con cinco por ciento (0,5 %) de los ingresos o indicador equivalente de la actividad sujeta a regulación del año fiscal anterior.

La mora en el pago de la tasa o de las multas previstas en el artículo 16, inciso g) será autmática y devengará los intereses punitorios que determine la autoridad de aplicación. El certificado de deuda por falta de pago expedido por la Autoridad Regulatoria Nuclear será título suficiente para habilitar el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales en lo civil y comercial.

ARTICULO 27. — El personal de la Autoridad Regulatoria Nuclear estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

ARTICULO 28. — En sus relaciones con los particulares y con la administración pública la Autoridad Regulatoria Nuclear se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 29. — Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de terceros, la Autoridad Regulatoria Nuclear considerase que cualquier acto de un licenciatario de instalación nuclear, de un titular de una autorización o permiso o de una persona física o jurídica que se encuentre en algún aspecto sujeto a regulación y control, así como de quienes utilicen o produzcan tecnología nuclear o gestionen residuos radiactivos, es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, o de las resoluciones que dicte la Autoridad Regulatoria Nuclear, notificará a todas las partes interesadas, estando facultada para, previo a resolver sobre la existencia de la violación, disponer las medidas preventivas que estime convenientes.

CAPITULO III

Definiciones

ARTICULO 30. — A los fines de la presente ley entiéndase por:

a) Actividades nucleares, los usos de las transmutaciones nucleares a escala macroscópica;

b) Material nuclear, el plutonio 239, uranio 233, uranio 235, uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, uranio conteniendo una mezcla isotópica igual a la encontrada en la naturaleza, uranio empobrecido en el isótopo 235, torio con pureza nuclear o cualquier material que contenga uno o más de los anteriores;

c) Instalación nuclear, concepto entendido en los términos definidos en el artículo 1°, inciso j) de la Convención de Viena de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares aprobada por ley 17.048;

d) Instalación nuclear relevante, incluye reactor nuclear, instalación crítica, instalación radiactiva relevante y acelerador relevante, de acuerdo a las definiciones establecidas o a establecer por la Autoridad Regulatoria Nuclear;

e) Información restringida, toda información que un solicitante o titular de una licencia, permiso o autorización entregue a la Autoridad Regulatoria Nuclear y que deba ser tratada de manera confidencial en virtud de obligaciones legales o contractuales de dicho titular, o la que esté relacionada con:

I. Los procesos y tecnologías para la producción de material fisionable especial.

II. La aplicación específica de salvaguardias.

III. Los sistemas de protección física implementados en instalaciones nucleares.

f) Material fisionable especial, el plutonio, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233 y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados;

g) Producción de material fisionable especial, la separación química del material fisionable especial de otras sustancias o la producción por métodos de separación isotópica de materiales fisionables especiales.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 31. — La responsabilidad por la seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física recae inexcusablemente en el poseedor de la licencia, permiso o autorización. El cumplimiento de lo establecido en esta ley, y en las normas y requerimientos que de ellas se deriven, no lo exime de tal responsabilidad ni de hacer todo lo razonable y compatible con sus posibilidades en favor de la seguridad radiológica y nuclear, la salvaguardia y la protección física.

El titular de una licencia, permiso o autorización puede delegar total o parcialmente la ejecución de tareas, pero mantiene íntegramente la responsabilidad establecida en este artículo.

ARTICULO 32. — El Estado nacional será el único propietario de los materiales fisionables especiales contenidos en los elementos combustibles irradiados al ejecutarse una actividad abarcada por la presente ley así como de los materiales fusionables especiales que pudieren ser introducidos o desarrollados en el país.

ARTICULO 33. — Derógase el artículo 2°, el artículo 5°, el artículo 9°, el artículo 11, el artículo 16 y el artículo 17 del decreto ley 22.498 del 19 de diciembre de 1956.

CAPITULO V

Privatizaciones

ARTICULO 34. — Declárase sujeta a privatización la actividad de generación nucleoeléctrica que desarrolla Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (Nucleoeléctrica Argentina S. A.), como una unidad productiva indivisible, en forma directa o asociada con otras entidades, en sus distintos aspectos (construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento, retiro de servicio de centrales nucleares), así como la dirección y ejecución de obra de centrales nucleares que desarrolla la Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas Sociedad Anónima (ENACE S. A.).

Esta privatización deberá asegurar la terminación de la Central Nucleoeléctrica en construcción en un plazo no mayor de seis (6) años a partir de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 35. — Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (Nucleoeléctrica Argentina S. A.) o la sociedad que se constituya con el objeto de ejecutar la privatización autorizada por el artículo precedente mantendrá hasta un veinte por ciento (20 %) de su capital y una (1) acción como mínimo en poder del Estado nacional, correspndiendo su tenencia sí como el ejercicio de los derechos societarios al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

De dicho capital se asignará a los trabajadores en relación de dependencia de la empresa, el porcentaje que se determine en el marco del programa de propiedad participada previsto en la ley 23.696.

El Estado nacional será titular permanente de una (1) acción de la sociedad y se requerirá ineludiblemente su voto afirmativo para la toma de decisiones que signifiquen:

a) La ampliación de capacidad de una central de generación nucleoeléctrica existente y/o la construcción de una nueva;

b) La salida de servicio por motivos no técnicos, ya sea temporal o definitiva, de una central de generación nucleoeléctrica.

ARTICULO 36. — Declárase sujeta a privatización la actividad vinculada al ciclo de combustible nuclear con destino a la generación nucleoeléctrica a escala industrial o de investigación, y a la producción y aplicaciones de radioisótopos y radiaciones que desarrolla la Comisión Nacional de Energía Atómica, en forma directa o asociada con otras entidades, considerado ello tanto en su totalidad como en cualquiera de sus partes componentes.

ARTICULO 37. — A los fines de las privatizaciones señaladas en el artículo 36, se constituirán sociedades anónimas, de las cuales el Estado nacional tendrá una (1) acción como mínimo con derecho a veto en las decisiones que impliquen el cierre de la actividad.

ARTICULO 38. — El licenciatario de las centrales nucleoeléctricas o la sociedad que se constituya con el objeto de la privatización autorizada en el artículo 34, contratará su provisión de agua pesada a la Planta Industrial de Agua Pesada instalada en el país y deberá responsabilizarse de la devolución del agua alquilada para la Central Nuclear Embalse, conforme a las características técnicas de calidad y precio internacional.

ARTICULO 39. — Los procesos de privatización autorizados en el presente capítulo se regirán por la ley 23.696, el artículo 96 de la ley 24.065, el artículo 14 de la ley 24.629 y por lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 40. — Las centrales nucleoeléctricas deberán utilizar combustible nuclear procedente o elaborado de minerales radiactivos de yacimientos ubicados en el país.

ARTICULO 41. — La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 42. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI
CARLOS F. RUCKAUF
Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo
Edgardo Piuzzi

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Decreto 358/97

Bs. As., 23/4/97

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.804, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 2 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del mencionado Proyecto de Ley establece que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA continuará funcionando como ente autárquico en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en virtud del dictado del Decreto Nº 660/96, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA fue transferida del ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION razón por la cual corresponde observar la expresión "en jurisdicción de la Presidencia de la Nación" contenida en el artículo 2º del Proyecto de Ley.

Que el Artículo 40 del mencionado Proyecto de Ley establece que las centrales nucleoeléctricas deberán utilizar combustible nuclear procedente o elaborado de minerales radiactivos de yacimientos ubicados en el país.

Que tal precepto modifica los principios contenidos en materia de minerales nucleares en la Ley Nº 24.498 que, entre las modificaciones introducidas al Código de Minería, sustituyó su Apéndice (Artículo 16) que regula sobre dichos minerales.

Que, en efecto, la experiencia recogida en el país durante la vigencia del sistema emergente del Decreto-Ley Nº 22.477/56, ratificado por Ley Nº 14.467 y modificado por Decreto-Ley Nº 1647 del 4 de marzo de 1963 y por la Ley Nº 22.246, así como el cambio operado en las condiciones de intercambio de los minerales nucleares a nivel internacional, determinó el actual contenido del citado apéndice del Código de Minería.

Que dicha normativa no establece la obligación de compra del mineral nuclear, los concentrados y sus derivados producidos en el país, por parte del organismo del Estado Nacional competente en la materia, entonces la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, sino que se le asignó, la primera opción para adquirirlos, en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado.

Que, a su vez, a fin de evitar el desabastecimiento interno y asegurar el control sobre el destino final del mineral o material nuclear a exportar, la normativa mencionada otorga al citado organismo la facultad de aprobar cada contrato de exportación que se celebre.

Que el régimen vigente asegura a los productores de uranio nacional la compra del producto, por quien explota una central nucleoeléctrica, cuando éste sea competitivo en precio y calidad, principio que es armónico con el proceso de reforma económico integral que la República Argentina viene desarrollando desde 1989 y que se plasmara en leyes como la de Reforma del Estado Nº 23.696, la de Emergencia Económica Nº 23.697 y la de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que por los fundamentos expuestos corresponde observar el artículo 40 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.804.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

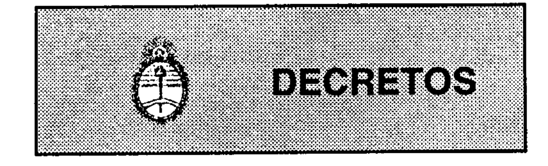
Artículo 1º — Obsérvase en el artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.804 la expresión "en jurisdicción de la Presidencia de la Nación".

Art. 2º — Obsérvase el artículo 40 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.804.

Art. 3º — Con la salvedad establecida en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.804.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe. — José A. Caro Figueroa. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella. — Alberto J. Mazza. — Elías Jassán. — Carlos V. Corach.



AEROPUERTOS

Decreto 375/97

Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de aeropuertos.

Bs. As., 24/4/97

VISTO la Convención de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), aprobada por Decreto Nº 15.110/46, ratificado por Ley Nº 13.891; el Decreto-Ley Nº 12.507/56, ratificado por Ley Nº 14.467 y las Leyes Nros. 13.041 —modificada por la Ley Nº 21.515—, 17.285, 17.520 —modificada por la Ley Nº 23.696— y 19.030; los Decretos Nros. 770/94, 504/95 y 149/96, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del concepto de circulación aérea, tal como ésta se encuentra determinada por el Código Aeronáutico vigente (Ley Nº 17.285), se integra de manera indisoluble e imprescindible el funcionamiento de los aeródromos y aeropuertos destinados a la navegación aérea internacional o interprovincial y los servicios aéreos conectados con ésta.

Que la infraestructura aeroportuaria del país muestra un sensible atraso respecto de las exigencias y recomendaciones emanadas de los tratados internacionales en la materia, de los que la Nación es parte, y de la evolución habida y esperable en el desarrollo del tráfico aéreo, tanto interno como internacional.

Que dicho atraso es directa consecuencia del estado de emergencia económica que debió enfrentar el Gobierno Nacional desde el momento mismo de la asunción de sus actuales autoridades, con marcada escasez de recursos públicos para atender a los requerimientos indispensables para la modernización y crecimiento de esa infraestructura.

Que, merced a la política impresa por este Gobierno, de desregular la actividad económica y apelar al concurso de capitales de origen privado en aquellas actividades otrora consideradas sin debida fundamentación como monopolios estatales obligatorios, se han logrado marcados éxitos para reencausar esa modernización y desarrollo, poniendo al país en ventajosas condiciones participativas en el competitivo ámbito de la globalización económica mundial.

Que, a pesar de ello, restan aún consecuencias de aquella emergencia que resulta necesario remediar, entre ellas, el señalado atraso de la infraestructura aeroportuaria, cuyas urgentes necesidades son, empero, concurrentes con otras que el poder público, dentro del expresado marco de aguda escasez de recursos del erario, debe también atender.

Que es propósito ya manifestado del PODER EJECUTIVO NACIONAL realizar una profunda reforma de la Política Aeronáutica del país, a través de la creación de un Sistema Nacional de Aeropuertos y de la concurrencia de personas o sociedades del sector privado en la explotación de aeropuertos, mediante su concesión integral y a largo plazo, para la adecuación de las terminales aéreas a las prescripciones de los mencionados tratados internacionales, así como para las ampliaciones y/o modificaciones que han de surgir en el futuro por el previsto incremento del tráfico aéreo en general, y para el adecuado mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles afectados al servicio aeroportuario.

Que las normas legales citadas en el Visto conforman el marco regulatorio para la prestación de los servicios aeroportuarios, sea en forma directa por el Estado o con intervención de la actividad privada, en propiedad o mediante concesiones, tanto en la explotación como en la construcción de los aeródromos públicos.

Que la participación del capital privado en la materia se encuentra ya prevista en el Decreto-Ley Nº 12.507/56, ratificado por la Ley Nº 14.467, según conceptos y normativa que es recogida al sancionarse el Código Aeronáutico actualmente vigente.

Que, por otra parte, los artículos 1º a 4º y 32 inciso a), de la Ley Nº 19.030, encomiendan al Estado la adopción de medidas para lograr una adecuada infraestructura para el transporte aéreo comercial, tanto interno como internacional, y asegurar la vinculación a través de ese medio con los demás países del mundo y la intercomunicación de las distintas regiones de nuestro país entre sí, mediante la coordinación de esfuerzos estatales, mixtos y privados en un conjunto armónico y sin superposiciones.

Que la Ley Nº 23.696 ha introducido sustanciales reformas a la Ley Nº 17.520, que trascienden el ámbito temporal del estado de emergencia declarado por aquella ley, por las cuales el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a otorgar concesiones de explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes con la finalidad de la obtención de fondos para la conservación o construcción de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras.

Que, en lo específico, la Ley Nº 13.041, reformada por la Ley Nº 21.515, dejando a salvo aquellos servicios técnicamente propios de la aeronavegación que ha de continuar prestando la FUERZA AEREA ARGENTINA autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar los demás medios de explotación de los servicios aeroportuarios, y las tasas y tarifas a aplicar por su prestación, afectando lo que de allí resulte recaudado al mantenimiento y ampliación de dichas bases infraestructurales y de apoyo a la circulación aérea.

Que, a través de largos y profundos estudios, con la intervención de especialistas en la materia, y teniendo en cuenta la experiencia de otros países en tal sentido, se ha concluido en la conveniencia de efectuar un llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con el objeto de otorgar la concesión de la explotación y administración integral de servicios en un conjunto de aeropuertos seleccionados en orden al cubrimiento territorial y a su factibilidad económico-financiera global, como manera apropiada de allegar recursos para las necesidades de infraestructura y modernización aeroportuaria sin importar erogaciones del sector público para ello.

Que a tales fines, es preciso fijar las pautas con las que se han de elaborar los pliegos para dicha licitación y el modelo de contrato de concesión, dentro de un cronograma lo más preciso posible, que asegure la consecución de las finalidades perseguidas dentro de las peculiaridades propias del negocio aeroportuario.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional y atendiendo al carácter de monopolio natural que revisten los aeropuertos, es necesario prever las medidas de contralor de la explotación de la actividad aeroportuaria y crear el pertinente organismo que cumpla dichas funciones.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que, sin perjuicio de la legislación ya mencionada, el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento del conjunto de aeropuertos que se detallan en el Anexo I que integra el presente decreto, de conformidad con el Decreto-Ley Nº 12.507/56, ratificado por Ley Nº 14.467, y con las Leyes Nros. 13.041, modificada por la Ley Nº 21.515, 17.285 y 17.520 modificada por la Ley Nº 23.696.

Art. 2º — La concesión será otorgada a título oneroso y por un plazo de TREINTA (30) años, con más su eventual prórroga por hasta DIEZ (10) años.

Art. 3º — Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a elaborar el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional a que se refiere el artículo 1º del presente, y el Modelo de Contrato de Concesión que formará parte del mismo, los que serán sometidos a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Establécese que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS preparará e implementará las decisiones y actos necesarios para llevar a cabo el proceso licitatorio mencionado.

Asimismo, facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar los actos aclaratorios y/o complementarios del Pliego de Bases y Condiciones.

La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tendrá en cuenta para la realización de las tareas encomendadas, los plazos indicados en el cronograma que se adjunta como Anexo II del presente, estando facultada a introducir las modificaciones necesarias al mismo, cuando existieran razones suficientes para ello.

Art. 4º — Constitúyese la Comisión de Admisión y Preadjudicación la que estará integrada por un representante de cada uno de los organismos que se detallan:

— JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

— MINISTERIO DE DEFENSA

— MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

— SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION

Dichos representantes deberán tener rango y jerarquía no inferior a Subsecretario, y deberán ser designados por el titular del organismo representado.

La Comisión de Admisión y Preadjudicación deberá estudiar y analizar las ofertas presentadas, determinar su admisibilidad, resolver las impugnaciones y elevar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el correspondiente dictamen de preadjudicación, siendo el mismo de carácter vinculante.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS adjudicará la licitación y suscribirá el respectivo contrato de concesión "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 5º — Para el cumplimiento de lo encomendado por el presente decreto, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS contará con la asistencia de la COMISION ASESORA DE AERODROMOS PUBLICOS Y AEROPUERTOS DE LA NACION (Decretos Nros. 770/94, 504/95 y 149/96), a cuyo dictamen no vinculante se someterán todos los aspectos referidos en el artículo 3º que deban ser materia de decisión por parte del titular de aquélla.

Art. 6º — El Pliego de Bases y Condiciones deberá contemplar a cargo del concesionario, entre otras obligaciones, las siguientes:

a) La realización de todas las inversiones necesarias para la construcción, obras nuevas y/o refacción y/o reparación y/o ampliación necesarias para adecuar los aeropuertos objeto de esta licitación a niveles aceptables de calidad en su infraestructura, equipamientos tecnológicos, de funcionalidad y gestión y/o efectuar todas las tareas de conservación y mantenimiento necesarias, de acuerdo a los requerimientos incluidos en los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina relativos a la aviación civil y comercial, como así también cumplir las recomendaciones emanadas de organismos internacionales competentes. Asimismo, deberá dar cumplimiento a las exigencias contempladas en la legislación y reglamentaciones nacionales en materia de aeropuertos y aeródromos.

b) Realizar las inversiones necesarias para atender con eficiencia el crecimiento y desarrollo del tráfico aéreo, nacional e internacional de pasajeros, cargas y correo.

c) La implementación, equipamiento y operación de los servicios contra incendios y de los servicios médicos, conforme a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O. A. C. I.).

d) Garantizar la facultad del Estado Nacional en la operación de los aeropuertos objeto de concesión, debiéndose contemplar:

d. 1. la reserva para la Fuerza Aérea Argentina de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control de tráfico aéreo y/o protección al vuelo y la aplicación y percepción de las respectivas tasas y tarifas, conforme a la determinación que de éstas efectúe el organismo regulador;

d. 2. la determinación de espacios y áreas dentro de los aeropuertos cuyo uso deba reservarse para el Estado Nacional, así como el régimen aplicable a la utilización de la infraestructura aeroportuaria por parte de aeronaves públicas, incluidas las militares, en virtud de sus funciones específicas, las que estarán exentas del pago de tasas, debiendo asegurar la operación en toda oportunidad conforme a las necesidades del servicio;

d. 3. a favor del Estado Nacional las facultades de operación y uso de las instalaciones aeroportuarias, en situaciones de emergencia calificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

d. 4. la provisión, en forma gratuita a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, de los espacios físicos razonables y necesarios a los fines de la prestación de sus respectivos servicios (Aduana, Migraciones, etc.).

e) El acceso igualitario y no discriminatorio en el uso de las instalaciones y servicios en los aeropuertos comprendidos, dentro de las capacidades disponibles. El organismo regulador determinará el alcance de dichas disponibilidades.

f) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en disposiciones nacionales e internacionales, necesarias para preservar el medio ambiente y el normal desarrollo de la vida en comunidad, compatible con la naturaleza y características de la actividad aeronáutica, como también en materia de lucha contra el narcotráfico y uso indebido de drogas y de seguridad y defensa nacionales.

g) La adopción por parte del concesionario de todas las medidas de seguridad en los aeropuertos que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y/o cosas que transiten en su ámbito, ello sin perjuicio de la jurisdicción que la legislación confiere a la autoridad nacional en el ámbito aeroportuario.

h) Ninguna de las actividades a realizar por el concesionario, estén o no comprendidas en los enunciados precedentes, podrá alterar la seguridad aeroportuaria.

Art. 7º — Los Pliegos de Bases y Condiciones incluirán el derecho del concesionario a la administración y explotación, por sí o por terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria.

Podrá comprenderse dentro del objeto de la licitación la concesión de zonas francas que se ubiquen en el interior o en forma aledaña a los aeropuertos concesionados, siempre y cuando el Gobierno Provincial preste su conformidad y se dé cumplimiento a las prescripciones de la Ley Nº 24.331.

Art. 8º — Están excluidos de la concesión, tanto para inversiones como para administración y explotación, los aspectos técnicos propios de la aeronavegación, servicios de tránsito aéreo, y/o control de tráfico aéreo y/o de protección al vuelo, cuya prestación queda reservada exclusivamente a la Fuerza Aérea Argentina. Asimismo, se excluyen los aspectos relativos a la policía aeroespacial, de seguridad y judicial que se regirán de conformidad con la legislación respectiva, sin perjuicio de las medidas de seguridad interna en los aeropuertos que quedan a cargo exclusivo del concesionario.

Art. 9º — Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán incluir, sin perjuicio de otros aspectos, los siguientes:

a) la admisión de ofertas que, cumpliendo los demás requisitos establecidos en dichos pliegos, incluyan la sustitución o construcción de nuevos aeropuertos en reemplazo de uno o más de los enumerados en el Anexo I del presente, siempre y cuando con ello se cubran y satisfagan adecuadamente los servicios aeroportuarios actuales y futuros previstos para su prestación en y desde los aeropuertos afectados por tales cambios; en este caso, los aeropuertos objeto de sustitución deberán ser devueltos y entregados al Estado Nacional en forma simultánea con la puesta en servicio del o los nuevos aeropuertos. Los pliegos deberán adoptar los recaudos necesarios para que la formulación de estas propuestas no alteren el principio de igualdad;

b) el pleno respeto por parte del concesionario de las normas constitucionales argentinas, tratados internacionales de los que el país sea parte, y legislación y reglamentaciones dictadas por las autoridades nacionales, en particular del o los órganos que resulten designados para las tareas de fiscalización y control de obras y de actividades aeroportuarias, con expresa renuncia a toda pretensión de extraterritorialidad legislativa, judicial o arbitral;

c) el establecimiento de un Jefe de Aeropuerto, a ser designado por la Fuerza Aérea Argentina, y de un Administrador de Aeropuerto, a ser designado por el concesionario, con fijación de los requerimientos que este último debe reunir, y con discriminación de sus respectivas funciones y facultades y de las áreas de coordinación obligatoria entre ellos;

d) las medidas y acciones necesarias para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios cuya explotación se comprenda en los términos de la concesión, y el mantenimiento de los aeropuertos involucrados en óptimas condiciones operativas, asegurando además a los usuarios condiciones de seguridad y confort en el uso de las instalaciones;

e) la extensión y deslinde de la responsabilidad del concesionario respecto de la actividad aeroportuaria;

f) las bases y criterios para el cálculo de las tarifas y tasas cuya percepción se ha de autorizar al concesionario, y los mecanismos para aprobar los correspondientes cuadros tarifarios;

g) la subsistencia de las concesiones que, para servicios dentro de los aeropuertos, se encontraren vigentes, salvo acuerdo de partes;

h) la devolución y entrega al Estado Nacional por parte del concesionario, al término o extinción de la concesión, de las instalaciones aeroportuarias en plena operación y con las obras, mejoras y tecnologías a que éste se hubiere obligado o que hubiere realizado, instalado o incorporado por su cuenta;

i) las garantías a constituir por los oferentes por el mantenimiento de la oferta y la que deberá prestar el adjudicatario por el cumplimiento del contrato de concesión.

j) el modelo de contrato de concesión.

Art. 10. — El Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y el respectivo modelo de contrato de concesión, no contendrán obligaciones a cargo del Estado Nacional para el otorgamiento de financiamiento, avales, garantías y/o desgravaciones.

Art. 11. — Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que proceda a prever presupuestariamente los ingresos provenientes de la percepción del correspondiente canon de la concesión, a celebrarse de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, y su imputación específica para atender a las mejoras y/o reestructuraciones de los aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos que no sean objeto de concesión, así como también las imputaciones correspondientes por la recaudación de tasas con destino al COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Art. 12. — La autoridad de aplicación, fiscalización y control, no autorizará la alteración de la infraestructura aeroportuaria en las zonas de influencia de los aeropuertos objeto de concesión conforme a las previsiones del artículo 1º del presente, por el término de VEINTE (20) años, a contar desde su entrada en vigencia, excepto lo que surja de los propios términos del contrato de concesión y lo derivado de las mejoras o modernizaciones a operarse, e inversiones previstas dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Art. 13. — Constitúyese el Sistema Nacional de Aeropuertos, el que estará integrado por los aeropuertos y aeródromos que se detallan en el Anexo III del presente. Podrán efectuarse incorporaciones a dicho Sistema, con independencia de quienes sean los titulares de la propiedad y/o explotación de los aeropuertos, teniendo en cuenta para tal fin, que los mismos resulten necesarios para asegurar una infraestructura aeroportuaria suficiente que posibilite la cobertura total del territorio de la República y un seguro y eficiente transporte aerocomercial de pasajeros, cargas, servicios postales y trabajo aéreo.

Las incorporaciones a que hace referencia el párrafo anterior, deberán efectuarse de conformidad con los requerimientos y necesidades que determine el Organismo que se crea por el artículo 14 del presente, atendiendo a las proyecciones y evolución del tráfico aéreo.

Art. 14. — Créase en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE—, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual deberá llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de cumplir con los siguientes principios y objetivos:

a) Asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias.

b) Asegurar que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios prestados sean justas, razonables y competitivas.

c) Asegurar que el funcionamiento de los aeropuertos sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad y con la protección del medio ambiente.

d) Asegurar que se cumplan con las disposiciones nacionales e internacionales, para prevenir el narcotráfico y el uso indebido de drogas.

e) Propender a la obtención de la infraestructura aeroportuaria adecuada para satisfacer las necesidades de la actividad aeronáutica y asegurar su eficiente explotación.

f) Fiscalizar la realización de las inversiones aeroportuarias necesarias para alcanzar adecuados niveles de infraestructura que permitan satisfacer los futuros requerimientos de la demanda de tráfico aéreo.

g) Velar por la operación confiable de los servicios e instalaciones aeroportuarias de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables.

h) Impulsar la implementación de políticas de tráfico aéreo que contemplen la integración de las diferentes áreas y territorios nacionales, como así también el incremento de capacidades y frecuencias.

El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá estar constituido dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 15. — El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos sujetará su accionar a los principios y disposiciones del presente decreto y deberá controlar que la actividad aeroportuaria en el ámbito del Sistema Nacional de Aeropuertos se ajuste a los mismos.

Art. 16. — El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos gozará de autarquía y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para su aprobación, su estructura organizativa, dentro de los TREINTA (30) días de haber quedado constituido. Tendrá su sede en la Capital Federal.

Art. 17. — El Organismo Regulador tendrá las siguientes funciones:

17.1 Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento.

17.2 Establecer en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA, criterios para el desarrollo por parte del concesionario y/o administrador del aeropuerto, de Manuales de Seguridad Aeroportuaria, Manual de Operación Aeroportuaria, Planes de Emergencias Aeroportuarias y Programas de Mantenimiento Mayor y Conservación Rutinaria y controlar su cumplimiento. En estos

casos cuando lo considere necesario, dará intervención al concesionario o administrador del aeropuerto y/o a otros sujetos interesados.

17.3 Asegurar que el concesionario y/o administrador del aeropuerto cumpla y actualice los planes contenidos en el Plan Maestro del aeropuerto para el mantenimiento y conservación en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio. El Organismo Regulador podrá requerir los informes que estime necesarios para tal fin.

17.4 Una vez concluido el proceso licitatorio convocado por el artículo 1º del presente, y en caso de futuras concesiones, intervendrá en la elaboración de las bases y condiciones de selección de explotadores y/o administradores de aeropuertos dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo establecerá los procedimientos aplicables para el otorgamiento de prórrogas a los contratos de concesión, de conformidad con el marco normativo vigente.

17.5 Asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL o al órgano que éste designe, en la implementación de la concesión y en la redacción de los instrumentos correspondientes.

17.6 Fijar la superficie de despeje de obstáculos, actuando en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA.

17.7 Establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas a aplicar.

17.8 Determinar los riesgos asegurables que necesariamente debe cubrir el concesionario y/o administrador de los aeropuertos, incluyendo la cobertura de responsabilidad civil, así como los montos mínimos a ser asegurados.

17.9 Elevar anualmente un informe sobre la situación aeroportuaria y recomendaciones sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la actividad aeroportuaria.

17.10 Coordinar con la FUERZA AEREA ARGENTINA, los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria y otros sujetos interesados, la formulación de planes y programas de infraestructura aeroportuaria integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, sin alterar y/o afectar los derechos conferidos contractualmente al concesionario aeroportuario.

17.11 Asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en las materias de su competencia, e intervenir, en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA en las deliberaciones de los organismos internacionales con atribuciones en materias aeroportuarias y en la celebración de los acuerdos respectivos.

17.12 Coordinar, dentro de los aeropuertos del sistema, el desempeño de los distintos organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, incluidos los concesionarios de zonas francas (Ley Nº 24.331) dentro de esos aeropuertos o en áreas aledañas. A tal fin, estará facultado para peticionar el cumplimiento de los servicios a cargo de los mencionados organismos y dependencias gubernamentales.

17.13 Solicitar del PODER EJECUTIVO NACIONAL la ratificación de todas aquellas resoluciones tendientes a imponer una obligación a cargo de organismos o dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria.

17.14 Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario. En los casos de concesiones, fiscalizará, controlará y aprobará la realización de las obras e inversiones que se hubieren previsto.

17.15 Velar por el mantenimiento, conservación y modernización de la infraestructura aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos, propiciando la construcción y desarrollo de los aeropuertos que fueren necesarios para atender las necesidades de los usuarios y del tráfico aéreo.

17.16 Aprobar los Planes Maestros y/o sus modificaciones preparados por el concesionario o administrador del aeropuerto y controlar su cumplimiento.

17.17 Determinar los requerimientos mínimos exigidos a las aeroestaciones para postular su ingreso al Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo queda a su cargo la evaluación del cumplimiento de tales condiciones a los fines de su admisión en dicho Sistema.

17.18 Autorizar la realización de toda obra que, con carácter de reparción de emergencia, deba efectuarse en los aeropuertos y disponer la suspensión de la construcción de obras no autorizadas y/o remoción de las ya realizadas.

17.19 Realizar la evaluación técnica de las obras de mantenimiento o de mejoras a ejecutar por los concesionarios o administradores de los aeropuertos, pudiendo requerir si lo considera necesario, la asistencia técnica de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

17.20 Disponer cuando corresponda y de conformidad con las previsiones de los respectivos contratos de concesión o administración de los aeropuertos y la legislación aplicable, la cesión, prórroga, suspensión, caducidad o revocación de dichos contratos.

17.21 Contratar con terceros la prestación de aquellos servicios que estime necesarios o convenientes, para el acabado cumplimiento de sus objetivos.

17.22 Registrar las tarifas que se fijen y los contratos que celebre el concesionario o administrador de aeropuertos por servicios no aeronáuticos, velando por el estricto cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 14 del presente decreto.

17.23 Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información.

17.24 Administrar conforme a su destino los recursos que perciba.

17.25 Asegurar la continuidad de los servicios esenciales.

17.26 Autorizar la contratación de servicios de control y vigilancia por parte del concesionario o administrador del aeropuerto.

17.27 Informar y asesorar a los usuarios del Sistema Nacional de Aeropuertos sobre sus derechos. Asimismo deberá informar acerca de los servicios a los que pueden acceder los usuarios del Sistema.

17.28 Controlar la operación y/o expansión de los aeropuertos a fin de lograr una protección eficaz del medio ambiente y de la seguridad pública. En cumplimiento de esta atribución, el Organismo Regulador tendrá derecho de acceso a las instalaciones aeroportuarias, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas, en la medida en que no obste a la aplicación de normas específicas.

17.29 Solicitar a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, toda clase de información que resulte conducente a los fines del presente decreto.

17.30 Resolver las diferencias entre el concesionario o administrador del aeropuerto y el Estado Nacional, o entre éstos y los usuarios, y todo conflicto suscitado con motivo o en ocasión del desarrollo de actividades aeroportuarias, con facultades suficientes para hacer cumplir o requerir el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

17.31 Promover ante los Tribunales competentes acciones legales tendientes a asegurar el cumplimiento de sus funciones, y de los fines de este decreto y de sus normas complementarias, excepto en aquellos casos en los que sean partes organismos o dependencias gubernamentales, en ejercicio de potestades públicas.

17.32 Aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el principio del debido proceso y la participación de los interesados.

17.33 Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, pudiendo incluir los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.

17.34 No autorizar la alteración sustancial de la infraestructura aeroportuaria en la zona de influencia de los aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos, con excepción de lo previsto en el artículo 12 del presente.

17.35 Proponer y elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL los proyectos de modificación y derogacion de leyes, decretos y/o resoluciones referidas a la actividad aeronáutica, que resulten necesarios a efectos de compatibilizar dichas normas con el presente decreto, sin que ello afecte o pueda afectar derechos adquiridos.

17.36 En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto y de sus normas complementarias, así como asumir las funciones que le sean asignadas en el futuro.

Art. 18. — El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos será dirigido y administrado por un Directorio integrado por CUATRO (4) miembros, de los cuales uno será su Presidente, otro su Vicepresidente y los restantes se desempeñarán como vocales. El Presidente, el Vicepresidente y uno de los vocales serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mientras que el segundo vocal será designado, de común acuerdo, por los Gobernadores de las Provincias donde se encuentren ubicados aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Art. 19. — Los integrantes del Directorio ejercerán sus mandatos por el término de TRES (3) años, pudiendo ser reelectos. Cesarán en sus cargos en forma escalonada, cada año. Al designar el primer Directorio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá la fecha de finalización del mandato de cada uno de sus miembros para posibilitar el escalonamiento a partir del segundo año de su designación.

Art. 20. — Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función y estarán alcanzados por las incompatibilidades fijadas por las normas vigentes para los funcionarios públicos. Podrán ser removidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por acto fundado.

No podrán tener interés directo o indirecto en empresas concesionarias de aeropuertos, transportistas aéreas, prestadoras de servicios aeroportuarios ni con sus controladas o controlantes.

Art. 21. — El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal del Organismo Regulador y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 22. — El Directorio formará quórum con la presencia de DOS (2) de sus miembros, debiendo ser uno de ellos su Presidente; y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 23. — Serán atribuciones del Directorio, entre otras:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos.

b) Dictar el reglamento interno del cuerpo, así como cualquier otra reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue.

c) Contratar y remover el personal del Organismo Regulador.

d) Administrar el patrimonio del Organismo Regulador.

e) Aplicar las sanciones previstas en el marco normativo o en los respectivos contratos de concesión y/o en los reglamentos que dicte.

f) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Organismo Regulador y los objetivos del presente.

Art. 24. — Las relaciones entre el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos y su personal dependiente, se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Art. 25. — El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos tendrá autarquía financiera ajustándose a los lineamientos presupuestarios aprobados por el Honorable Congreso de la Nación.

Art. 26. — El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Dicho presupuesto será elevado al organismo competente, para su inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Administración Nacional.

Asimismo, al finalizar cada ejercicio deberá presentar su balance.

Art. 27. — Los recursos propios del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos se formarán con:

a) Los importes provenientes del canon que abone el concesionario de los aeropuertos.

b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.

c) El producido de multas.

d) Los importes que se le asignen en el cálculo de recursos de la respectiva Ley de Presupuesto para la Administración Nacional.

e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Art. 28. — En sus relaciones con los particulares y con los demás organismos de la Administración Pública Nacional, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en el presente decreto.

Toda controversia en la que el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos sea parte, deberá ser sometida a la jurisdicción nacional en lo contencioso administrativo federal.

Art. 29. — Toda controversia que se suscite entre personas físicas o jurídicas con motivo de la administración y/o explotación de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá ser sometida en forma previa a la jurisdicción del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual será el único órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sobre cuestiones de esta naturaleza.

Art. 30. — Las decisiones del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos de naturaleza jurisdiccional agotarán la vía administrativa.

Art. 31. — Las controversias entre organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, que tengan por objeto un reclamo pecuniario deberán resolverse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Nº 19.983 y estarán excluidos de la competencia del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Art. 32. — El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos no tendrá competencia en las decisiones de carácter técnico aeronáutico adoptadas por la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Art. 33. — Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio, o por denuncia, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos considerase que un acto es violatorio del presente decreto, de las normas dictadas en su consecuencia o del contrato de concesión, y siempre que la entidad del caso así lo aconsejara, notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia de conciliación, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

Art. 34. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Jorge Domínguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

A. Aeropuertos objeto de licitación para su concesión

AEROPUERTO DE:	NOMBRE:
1. Ciudad de Buenos Aires	Aeroparque
2. Bariloche	San Carlos de Bariloche
3. Comodoro Rivadavia	Gral. Enrique Mosconi
4. Córdoba	Ing. Aer. A.L.V. Taravella
5. Esquel	Esquel
6. Ezeiza	Ministro Pistarini
7. Formosa	Formosa
8. General Pico	General Pico
9. Iguazú	Cataratas del Iguazú
10. La Rioja	Capitán Vicente A. Almonacid
11. Mendoza	El Plumerillo
12. Posadas	Gral. José de San Martín
13. Río Gallegos	Piloto Civil N. Fernández
14. Río Grande	Río Grande
15. San Fernando	San Fernando
16. Trelew	Almirante Marco A. Zar
17. San Luis	San Luis
18. San Rafael	San Rafael
19. Santiago del Estero	Santiago del Estero
20. Santa Rosa	Santa Rosa
21. Viedma	Gobernador Castello
22. Villa Reynolds	Villa Reynolds
23. Salta	Salta
24. Tucumán	Tte. Benjamín Matienzo
25. Catamarca	Catamarca
26. Paraná	Gral. Justo José de Urquiza
27. Río Cuarto	Area de Material
28. Bahía Blanca	Comandante Espora

B. Autorízase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a incorporar a la lista que antecede, aquellos aeropuertos cuya cesión de uso se convenga, en debido tiempo y forma, con los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales, de conformidad con las prescripciones del presente Decreto.

ANEXO II

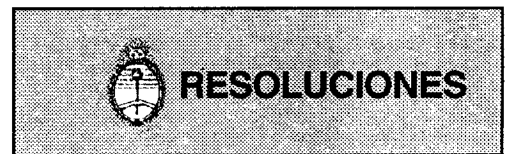
CRONOGRAMA (Artículo 2º del cuerpo principal del presente decreto)

Tarea o decisión	fecha final prevista
1. Aprobación del pliego licitatorio:	2 de junio de 1997
2. Preadjudicación:	28 de agosto de 1997
3. Adjudicación de la licitación:	15 de septiembre de 1997
5. Firma del contrato de adjudicación:	17 de septiembre de 1997
6. Referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL:	19 de septiembre de 1997
7. Traspaso al adjudicatario:	22 de septiembre de 1997

ANEXO III

AEROPUERTOS INTEGRANTES DEL S.N.A.

AEROPUERTO DE:	NOMBRE:
1. Ezeiza	Ministro Pistarini
2. Ciudad de Buenos Aires	Aeroparque Jorge Newbery
3. Córdoba	Ing. Aer. A.L.V. Taravella
4. Mendoza	El Plumerillo
5. Mar del Plata	Brig. Gral. Bartolomé de la Colina
6. Tucumán	Tte. Benjamín Matienzo
7. Neuquén	Neuquén
8. Río Gallegos	Piloto Civil N. Fernández
9. Comodoro Rivadavia	Gral. Enrique Mosconi
10. Bahía Blanca	Comandante Espora
11. Bariloche	San Carlos de Bariloche
12. Salta	Salta
13. Trelew	Almirante Marco A. Zar
14. Iguazú	Cataratas del Iguazú
15. Rosario	Rosario
16. Ushuaia	Malvinas Argentinas
17. Río Grande	Río Grande
18. Resistencia	Resistencia
19. Santa Fe	Sauce Viejo
20. Corrientes	Corrientes
21. Posadas	Gral. José de San Martín
22. San Juan	San Juan
23. Formosa	Formosa
24. Jujuy	Gobernador Horacio Guzmán
25. San Luis	San Luis
26. La Rioja	Capitán Vicente A. Almonacid
27. Catamarca	Catamarca
28. Villa Gesell	Villa Gesell
29. Santa Rosa	Santa Rosa
30. Santiago del Estero	Santiago del Estero
31. San Martín de los Andes	Chapelco-Aviador Carlos Campos
32. Paraná	Gral. Justo José de Urquiza
33. San Fernando	San Fernando
34. Villa Reynolds	Villa Reynolds
35. Esquel	Esquel
36. Cutral-Có	Cutral-Có
37. Tartagal	Gral. Enrique Mosconi
38. Concordia	Comodoro Pierrestegui
39. Don Torcuato	Don Torcuato
40. San Rafael	San Rafael
41. Gral. Roca	Gral. Roca
42. Tandil	Tandil
43. Viedma	Gobernador Castello
44. Malargüe	Malargüe
45. Lago Argentino	Lago Argentino
46. Río Cuarto	Area de Material
47. Santa Teresita	Santa Teresita
48. Necochea	Necochea
49. Puerto Madryn	El Tehuelche
50. Paso de los Libres	Paso de los Libres
51. La Plata	La Plata
52. Junín	Junín
53. General Pico	General Pico



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4327/97

Impuestos a las Ganancias, sobre los Bienes Personales y al Valor Agregado. Presentación de declaraciones juradas e ingreso de saldos resultantes. Anticipos. Localidades de la Provincia del Neuquén. Plazo especial.

Bs. As., 24/4/97

VISTO: las Resoluciones Generales Nros. 4060, 4067, 4150, 4152, 4159 y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en determinadas localidades de la Provincia del Neuquén han acontecido particulares situaciones, cuyo conocimiento es de dominio público, que afectaron el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que se desarrollan en dichas localidades.

Que en tal sentido, se entiende razonable atender la mencionada situación disponiendo, con carácter de excepción y con relación a los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y al valor agregado, un plazo especial para los vencimientos generales que operan en el mes de abril del corriente año, a los fines de posibilitar a los contribuyentes y responsables domiciliados en las aludidas localidades el cumplimiento de sus obligaciones de presentación y/o pago.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las obligaciones de ingreso y de presentación de declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y al valor agregado, cuyos vencimientos operan durante el mes de abril de 1997, serán consideradas como efectuadas en término siempre que las mismas se cumplan en el plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores a su respectiva fecha de vencimiento general, sólo respecto de contribuyentes y responsables que tengan su domicilio fiscal en las localidades de Plaza Huincul y Cutral Có de la Provincia del Neuquén.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4326/97

Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. Regímenes de anticipos. Exención. Ingreso del saldo del gravamen. Plazo especial. Resoluciones Generales Nros. 4256 y su complementaria y 4284. Departamento de Bariloche (Provincia de Río Negro) y de Cushamen y Futaleufú (Provincia del Chubut). Su inclusión con carácter general.

Bs. As., 23/4/97

VISTO: el Decreto Nº 175 del 24 de febrero de 1997 y las Resoluciones Generales Nros. 4256 y su complementaria, y 4284, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se prevén las acciones que deben encarar con carácter prioritario diversas áreas gubernamentales, con la finalidad de paliar el impacto negativo que ha sufrido la actividad económica que se desarrolla en los Departamentos de Bariloche (provincia de Río Negro) y de Cushamen y Futaleufú (provincia del Chubut), como consecuencia de la enfermedad producida por el Hantavirus.

Que entre las medidas previstas se encuentran las de naturaleza fiscal, disponiendo expresamente la posibilidad de diferir el ingreso de determinadas obligaciones del régimen de Seguridad Social.

Que por otra parte, a través de las resoluciones generales mencionadas, este Organismo ha contemplado para los contribuyentes y responsables residentes en determinadas localidades de Río Negro y Chubut, que desarrollan actividades económicas exclusivamente en las mismas, la eximición de ingresar los anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, así como el otorgamiento de un plazo especial para el pago de los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los citados tributos, atendiendo en ambos casos a los inconvenientes económico-financieros generados por las situaciones que son de dominio público.

Que en ese orden, con el mismo fundamento que motivara el dictado del Decreto Nº 175/97 y las resoluciones generales antes citadas, resulta razonable y equitativo extender los beneficios previstos en las mismas a todos los contribuyentes y responsables que, teniendo domicilio fiscal en dichos Departamentos, sus ingresos provengan exclusivamente de actividades o explotaciones desarrolladas en los mismos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables con domicilio fiscal en los Departamentos de Bariloche (Provincia de Río Negro) y de Cushamen y Futaleufú (Provincia del Chubut), cuyos ingresos provengan exclusivamente de actividades o explotaciones desarrolladas en los mismos, aún no contemplados en el alcance de la Resolución General Nº 4256 y su complementaria, quedan comprendidos en la exención de anticipos del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales que la misma dispone.

Los contribuyentes y responsables aludidos, podrán efectuar —con carácter de excepción— el ingreso de los saldos resultantes de sus declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, hasta las fechas y con el alcance que prevé la Resolución General Nº 4284.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 43/97

Desígnase Delegado Liquidador de la Asociación Rionegrina de Obras Sociales.

Bs. As., 14/4/97

VISTO el Expediente 52.921/95 ANSSAL, cps. 1/4, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 041/94 ANSSAL, de fecha 5 de mayo de 1994, fue designado liquidador de la ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES (RNOS 6-0220) el Señor Roberto Jorge VARGAS.

Que a raíz de irregularidades detectadas en la Gestión del nombrado liquidador, que dieran lugar a la iniciación de la Causa Nº 19.127 en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 2, Secretaría Nº 4, ampliada oportunamente en virtud de las constancias obrantes en Acta Nº 17 de la Unidad de Control y Coordinación, se hace imprescindible el reemplazo del nombrado, sin perjuicio de proseguir las acciones legales incoadas en su contra.

Que atento la necesidad de proseguir la liquidación administrativa de la ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES, es menester designar un Delegado liquidador.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por las Leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos 784/93 y 785/93 PEN.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la designación efectuada a través de la Resolución Nº 041/94 ANSSAL, del Señor Roberto Jorge VARGAS (D.N.I. 12.786.572) como Delegado liquidador de la ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES (RNOS 6-0220).

Art. 2º — Desígnase Delegado Liquidador de la ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES (RNOS 6-0220), al Dr. E. José Luis COLOMBETTI (C.I. Nº 11.400.087), quien deberá ajustar su actuación a lo dispuesto en las Resoluciones Nº 2316/96 ANSSAL y 56/96 INOS.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 1/97

Establécese un área de veda en un sector de la Zona Común de Pesca, para la captura de la especie merluza (Merluccius hubbsi) y para la pesca con artes de arrastre.

Montevideo, 22/4/97.

Norma estableciendo un área de Veda en la Zona Común de Pesca.

VISTO: La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

1) Que sobre la base de las recientes investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del art. 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado la presencia en la Zona Común de Pesca de una zona de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi);

2) Que en dicha zona se cumplen los criterios establecidos por la Comisión para la adopción de este tipo de medida, que son: un rendimiento de merluza por lance superior a los 200 kg/hora y una concentración superior al 50 % de los ejemplares con tallas inferiores a 35 cm de longitud total.

3) Necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

ATENTO:

A lo establecido en los Arts. 80 y 82d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º — En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

A) 35º 50'S - 52º 50'W
B) 35º 50'S - 53º 45'W
C) 36º 50'S - 54º 00'W
D) 36º 50'S - 54º 55'W

Queda prohibida:

a) la captura de merluza (Merluccius hubbsi); yb) la pesca con artes de arrastre.

Art. 2º — El área de veda entrará en vigencia el día 1º de mayo y se extenderá hasta el día 30 de junio.

Art. 3º — La transgresión de las normas sobre medidas de veda establecidas por la Comisión será considerada como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras (Art. 7 de la Resolución 2/93).

Art. 4º — Comuníquese con carácter de urgente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Enrique Pareja. — Edison González Lapeyre.

Secretaría de Energía y Puertos

HIDROCARBUROS

Resolución 199/97

Apruébase el Acta Acuerdo del Neuquén celebrada el 17/3/97 entre las Provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro, el Ministerio del Interior y la Subsecretaría de Combustibles.

Bs. As., 18/4/97

VISTO el Expediente Nº 750-001294/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto en la Resolución Nº 2 9 del 21 de agosto de 1991 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA y el ACTA ACUERDO del NEUQUEN suscripta el 17 de marzo de 1997 entre los señores gobernadores de las Provincias de BUENOS AIRES, LA PAMPA, MENDOZA, NEUQUEN y RIO NEGRO, el MINISTERIO DEL INTERIOR y la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que frente a los antecedentes de siniestros ambientales registrados en los últimos días, y la próxima sanción del proyecto de ley que modifica el régimen emergente de la Ley Nº 17.319, resulta conveniente potenciar las tareas de control que realizan las provincias productoras.

Que resulta necesario optimizar los medios que garanticen una eficaz y rápida fiscalización de las actividades hidrocarburíferas, a fin de preservar la calidad de los recursos naturales, previniendo la ocurrencia de incidentes contaminantes y mitigando los impactos ambientales producto de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Que la cuenca hídrica del Río Colorado es un recurso de vital importancia para la región, pues abastece necesidades de irrigación para las actividades agrícola-ganaderas y de agua potable para las poblaciones ribereñas siendo por ello altamente sensible y vulnerable a los incidentes contaminantes, como así también a la contaminación operativa.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 78 y 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el ACTA ACUERDO DEL NEUQUEN celebrada el 17 de marzo de 1997, que como Anexo I en fotocopia autenticada forma parte de la presente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1. de la misma.

Art. 2º — La ratificación de las provincias al ACTA ACUERDO DEL NEUQUEN que se aprueba en el artículo precedente, deberá formalizarse de acuerdo a los procedimientos constitucionales y legales vigentes en cada jurisdicción, poniéndose en conocimiento a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS.

Art. 3º — Los permisionarios y concesionarios estarán obligados a facilitar de la forma más amplia posible las tareas de verificación que ejerzan los funcionarios provinciales y del COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL RIO COLORADO (COIRCO), debidamente acreditados por cada jurisdicción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 659/97

Convócase a la Tercera Audiencia Pública Regional sobre Telefonía Rural, destinada a cubrir la Región Patagonia Norte.

Bs. As., 24/4/97

VISTO el expediente Nº 301/96 del registro de esta Secretaría, lo dispuesto por el Decreto Nº 660/96 y sus modificatorios, la Resolución S.C. Nº 57/96, y

CONSIDERANDO:

Que es uno de los objetivos de esta Secretaría el dotar al sector agropecuario, agroindustrial y de servicios relacionados con el agro de una infraestructura de telecomunicaciones eficiente y moderna.

Que para ello, resulta de suma importancia para esta Secretaría obtener un conocimiento acabado de las necesidades de los sectores involucrados.

Que por Resolución S.C. Nº 57/96 se aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, siendo necesario aplicar este procedimiento para conocer la opinión de los distintos sectores interesados en forma previa al dictado de normas de alcance general.

Que la utilidad a este respecto del mecanismo de Audiencias Públicas consultivas ha quedado demostrado con la realización de la Audiencia Pública sobre Telefonía Rural del 20 de diciembre de 1996 en Buenos Aires, la que aportó valiosa información, como también las recientes 1ª y 2ª Audiencia Pública Regional sobre el mismo tema del pasado 20 de marzo y 17 de abril, respectivamente.

Que con el objeto de facilitar la concurrencia de quienes residen en zonas alejadas de la Capital, resulta aconsejable trasladar este sistema de consulta a las distintas regiones de nuestro país, con la intención de cubrir la totalidad del territorio nacional.

Que la Patagonia es quizás la región en la que más se manifiesta la necesidad de una infraestructura de comunicaciones rurales eficiente, dada la baja densidad poblacional y las grandes distancias que separan de los centros urbanos a los habitantes del campo.

Que, por lo tanto, es oportuno que esta Secretaría convoque a la realización de Audiencias Públicas en esta región en los términos del artículo 15 de la Resolución S.C. Nº 57/96, a efectos de que los distintos interesados hagan conocer al Gobierno Nacional sus necesidades en cuanto a las comunicaciones en las áreas rurales de la Patagonia, así como sus propuestas acerca de eventuales soluciones a estos problemas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Audiencia Pública previsto en el artículo 15 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" a fin de que los distintos interesados hagan conocer al gobierno Nacional las necesidades de telecomunicaciones del sector rural en la región patagónica, así como sus propuestas o eventuales soluciones a los problemas existentes en la actualidad, a cuyo fin convócase a la Tercera Audiencia Pública Regional sobre Telefonía Rural, destinada a cubrir la Región Patagonia Norte, el día 29 de abril de 1997, a las 14.30 horas, en la Sala de Situación, ubicada en el 2º Piso del Palacio Municipal sito en Av. Argentina esq. Julio A. Roca de la ciudad de Neuquén.

Art. 2º — Habilítese un Registro de Oradores de los interesados en exponer en la audiencia pública convocada, el que funcionará de la siguiente manera:

Del 28 al 29 de abril de 1997:

— Por telegrama dirigido a esta Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151 - 4º piso - (1000) Capital Federal

— Por fax, al 01 - 318-9448

El día 29 de abril, de 9.00 a 12.30 horas:

— Personalmente, en la Sala de Situación, ubicada en el 2º Piso del Palacio Municipal, Av. Argentina esq. Julio A. Roca, Neuquén.

— Por fax, al (099) 422154

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Energía y Puertos

GAS NATURAL

Resolución 200/97

Otórgase a Total Austral S. A., Deminex Argentina S. A. y Bridas Austral S. A. una autorización para la exportación de gas natural producido en las Areas Aguada Pichana y San Roque, ambas en la Provincia del Neuquén, a la República de Chile.

Bs. As., 18/4/97

VISTO el Expediente Nº 750-002442/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, y lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 al Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE con fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de actuales titulares parciales de las Uniones Transitorias de Empresas constituidas para la exploración, explotación y desarrollo complementario de las Areas AGUADA PICHANA y SAN ROQUE, ambas en la Provincia de NEUQUEN en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 214 del 10 de febrero de 1994, han solicitado la pertinente autorización para la exportación de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE.

Que la solicitud presentada contempla la exportación de un volumen firme programado total de SEIS MIL MILLONES DE METROS CUBICOS (6.000.000.000 M3) de gas natural, con un máximo de DIEZ MIL MILLONES DE METROS CUBICOS (10.000.000.000 M3) de gas natural durante un período de DIEZ (10) años a partir de 1997.

Que las firmas solicitantes han presentado la Carta de Intención celebrada con el comprador chileno MetroGas Chile S. A. en la que constan los volúmenes a exportar y las condiciones de venta del gas natural.

Que los acuerdos de venta de gas natural firmados se enmarcan dentro de la voluntad de integración regional puesta de manifiesto por los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA DE CHILE, plasmada en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 al Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16), de fecha 7 de julio de 1995.

Que de acuerdo con el informe elaborado por un auditor independiente, al 31 de diciembre de 1995 las reservas comprobadas certificadas de las Areas AGUADA PICHANA y SAN ROQUE, Provincia de NEUQUEN, ascienden a OCHENTA MIL TREINTA MILLONES DE METROS CUBICOS (80.030.000.000 M3) de gas natural.

Que a los efectos de determinar el volumen de gas natural que los presentantes disponen para la exportación, es necesario descontar el volumen correspondiente a la parte proporcional de la firma YPF SOCIEDAD ANONIMA según Decreto Nº 214 del 10 de febrero de 1994 y acuerdos complementarios, ya que si bien esta firma reviste también el carácter de co-titular de las Concesiones de Explotación mencionadas, no participa del proyecto de exportación presentado.

Que asimismo, del volumen disponible así determinado es necesario descontar los volúmenes de gas natural efectivamente entregados en el mercado interno al momento de iniciarse las exportaciones, así como también los volúmenes a entregar en el futuro según los compromisos locales contractualmente asumidos.

Que siguiendo el mecanismo descripto en los considerandos precedentes, resulta un volumen total de reservas remanentes suficiente para hacer frente a los compromisos asumidos sin afectar el abastecimiento interno, condición exigida por la normativa vigente.

Que para la efectiva iniciación de las entregas de gas natural a los compradores chilenos es condición previa la finalización de la construcción de los gasoductos correspondientes y sus instalaciones complementarias, es decir los gasoductos que permitan la evacuación de las Areas AGUADA PICHANA y SAN ROQUE, ambas en la Provincia de NEUQUEN, y su conexión con el gasoducto CENTRO OESTE, de la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA y asimismo el GASODUCTO GASANDES ARGENTINA, que se extenderá desde La Mora (Provincia de MENDOZA) hasta la frontera Argentino-Chilena, donde se conectará con el GASODUCTO GASANDES CHILE.

Que atento el grado de avance del GASODUCTO GASANDES, y al cronograma de exportaciones previsto, es posible que las obras de interconexión de las Areas AGUADA PICHANA y SAN ROQUE, Provincia de NEUQUEN, con el GASODUCTO CENTRO OESTE no se hallen terminadas al momento en que deban iniciarse las exportaciones.

Que en virtud de lo expuesto, es necesario prever un mecanismo temporario alternativo de transporte del gas natural de las Areas AGUADA PICHANA y SAN ROQUE, Provincia de NEUQUEN, al gasoducto CENTRO OESTE, de la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que en su presentación, las firmas TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA han indicado como alternativa la celebración de un contrato con la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA para el transporte del gas natural entre el punto de ingreso al gasoducto NEUBA II del gas procedente de las Areas AGUADA PICHANA y SAN ROQUE, Provincia de NEUQUEN, hasta la zona de TRATAYEN, en la misma Provincia, donde se construirá un puente de interconexión con el GASODUCTO CENTRO OESTE de la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que en virtud de la envergadura de las obras de infraestructura necesarias resulta atendible establecer que el plazo fijado en el Artículo 3º inciso 6) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, reglamentario de la Ley Nº 24.076, sea fijado en DOCE (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Que las firmas solicitantes han manifestado su interés en la exportación de excedentes, circunstancia prevista en la legislación vigente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso 1) del Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA una autorización para la exportación de gas natural producido en las Areas AGUADA PICHANA y SAN ROQUE, ambas en la Provincia de NEUQUEN, a la REPUBLICA DE CHILE de acuerdo con los compromisos de venta presentados con la firma MetroGas Chile S. A., por un volumen máximo de hasta DIEZ MIL MILLONES DE METROS CUBICOS (10.000.000.000 M3) durante un plazo de DIEZ (10) años y de acuerdo con un volumen diario de entregas que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Se autorizan las exportaciones de excedentes de gas natural a las cantidades diarias previstas en el citado Anexo I, siempre que estén sujetas a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno según determinación de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 1º, inciso 5) del Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Los volúmenes de gas natural que se exporten como excedentes, serán contabilizados como parte del volumen total autorizado a exportar por el presente acto.

Art. 3º — Las empresas autorizadas a exportar deberán definir, con una antelación no inferior a SESENTA (60) días del inicio efectivo de las exportaciones, la traza del o los gasoductos que utilizarán para la evacuación del gas natural producido en las Areas AGUADA PICHANA y SAN ROQUE, ambas en la Provincia de NEUQUEN, hasta la REPUBLICA DE CHILE, y si, temporariamente, recurrirán a una ruta alternativa de evacuación del gas natural.

En tal caso, deberán acompañar, a satisfacción de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, la documentación y/o los contratos que los habiliten para el uso de otras instalaciones de transporte, y el cronograma previsto para la finalización de la construcción de los gasoductos propios de evacuación.

Art. 4º — La información técnica definitiva correspondiente a interconexiones provisorias o no, construcción y operación de instalaciones y gasoductos destinados a la efectivización de las exportaciones serán sometidos a consideración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a efectos de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Art. 5º — A los fines previstos en el Artículo 3º inciso 6) del Anexo I al Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, establécese que la autorización de exportación otorgada por el Artículo 1º de la presente Resolución, caducará automáticamente si transcurriera un plazo de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, sin que TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA realicen la primera exportación comercial de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE.

Si por razones debidamente justificadas fuese necesario extender dicho plazo, la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, podrá prorrogarlo, en la forma y bajo las condiciones que expresamente determine.

La solicitud de prórroga se deberá presentar por lo menos TREINTA (30) días antes de caducar la presente autorización.

Art. 6º — Las empresas TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA autorizadas a exportar, deberán presentar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, copia fiel de los contratos de exportación celebrados con la firma MetroGas Chile S. A., dentro del plazo de TREINTA (30) días de publicada la presente, debidamente autenticados y conformados por las autoridades competentes, así como también de las habilitaciones reglamentarias establecidas por la REPUBLICA DE CHILE, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 al Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) de fecha 7 de julio de 1995. La falta de cumplimiento de esta obligación producirá la caducidad automática de la autorización.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS queda facultada para solicitar informes y documentación adicional relacionada con las operaciones de exportación que se concreten.

Art. 7º — Las empresas a las cuales se otorga la autorización de exportación por el Artículo 1º de la presente Resolución, deberán informar a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados y los efectivamente entregados al mercado interno a efectos de actualizar el volumen de reservas certificadas remanentes. Dicha información se entregará anualmente, entre el 15 y el 30 de noviembre.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

VOLUMENES DIARIOS DE GAS NATURAL PROGRAMADOS

PERIODO DE EXPORTACION	METROS CUBICOS DIARIOS
1º AÑO	1.000.000
2º AÑO	700.000
3º AÑO	1.600.000
4º AÑO	1.650.000
5º AÑO	1.650.000
6º AÑO	1.850.000
7º AÑO	1.850.000
8º AÑO	1.850.000
9º AÑO	1.850.000
10º AÑO	1.850.000

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 291/97

Reglaméntanse la metodología de valuación y el momento de realización de las inversiones promovidas en la instrumentación de los programas de intercambio compensado y la cesión de exportaciones entre empresas autopartistas, así como las realizadas por dichas empresas a terminales automotrices relativa a la puesta en funcionamiento de los citados programas para el sector de componentes.

Bs. As., 11/4/97

VISTO el Expediente Nº 060-018921/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991; Nº 683 de

fecha 6 de mayo de 1994, Nº 1179 de fecha 15 de julio de 1994, Nº 1830 de fecha 14 de octubre de 1994, Nº 2278 de fecha 23 de diciembre de 1994, Nº 595 de fecha 18 de octubre de 1995 y Nº 33 de fecha 15 de enero de 1996, y las Resoluciones ex-S.M. e I. Nº 190 de fecha 29 de abril de 1996, ex-S.M. e I. Nº 253 de fecha 31 de mayo de 1996 y S.I.C. y M. Nº 175 de fecha 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario definir la unidad para la base del cálculo del contenido importado de los conjuntos y subconjuntos automotores.

Que es necesario reglamentar la metodología de valuación y el momento de realización de las inversiones promovidas en la instrumentación de los programas de intercambio compensado.

Que es necesario prorrogar los plazos de acreditación de exportaciones para aquellos programas autopartistas de intercambio compensado que habiéndose presentado en tiempo y forma, no hayan recibido todavía su aprobación por parte de esta Secretaría al finalizar el presente año.

Que resulta pertinente simplificar la exigencia de información complementaria sobre comercio exterior para las empresas autopartistas participantes de programas de intercambio compensado.

Que la integración de la auditoría prevista para los regímenes destinados a la industria autopartista con la ya existente destinada al Régimen Automotriz, redundará en un contralor más eficiente de dichos regímenes.

Que la cesión de los incrementos de exportaciones por parte de empresas productoras de bienes de capital a empresas terminales automotrices para su uso como créditos en sus balanzas debe contar con una nueva reglamentación en función de los cambios en los Regímenes concernientes a aquellas empresas.

Que resulta necesario reglamentar la cesión de exportaciones entre empresas autopartistas, así como las realizadas por dichas empresas a terminales automotrices en función de la puesta en funcionamiento de los Programas de Intercambio Compensado para el sector de componentes.

Que resulta pertinente simplificar las declaraciones juradas que deben presentar anualmente, las empresas terminales automotrices con el objeto de informar el grado de cumplimiento de la balanza comercial, contenido local y participación de las empresas autopartistas independientes en sus exportaciones.

Que resulta necesario incluir en dichas declaraciones juradas, cuando el año a considerar coincida con la fecha de finalización del programa de intercambio aprobado el cálculo y monto de la multa a pagar, declarado por la empresa terminal fabricante de automotores en caso de existir incumplimientos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto 2677/91 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese, para la medición del contenido importado contemplada en el artículo 5º del Decreto Nº 33/96, que las empresas autopartistas puedan promediar todos los conjuntos o subconjuntos pertenecientes a una misma línea de producto.

Art. 2º — A los efectos de lo establecido en artículo 1º de la presente norma, serán considerados como pertenecientes a una misma línea de producto, todas aquellas partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que, basándose en un mismo principio de funcionamiento, cumplan una misma función dentro del vehículo o del subconjunto o conjunto del que formaren parte.

Art. 3º — En los supuestos en que se produjeren innovaciones tecnológicas, modificaciones a la nomenclatura arancelaria u otras razones que resultaren debidamente justificadas, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, podrá autorizar la modificación de los listados de posiciones arancelarias de productos a importar o a exportar, en la medida que dichas modificaciones mantengan inalterable los programas de intercambio compensado de empresas autopartistas independientes, aprobados por resolución de esta secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Nº 33/96.

Art. 4º — Las inversiones en bienes de capital de origen nacional a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 33/96, se considerarán realizadas en el momento y por el valor de su contabilización, según las normas técnicas contables vigentes, en los registros rubricados de las empresas como activo incorporado a la producción.

La valuación de los bienes de capital deberá ser certificada por un Contador Público Nacional y su firma legalizada ante el Consejo Profesional respectivo.

Art. 5º — Para el caso en que las inversiones a las que hace referencia el artículo 4º de la presente resolución estuvieren constituidas por bienes de capital producidos por la misma empresa, la valuación de los mismos, no podrá contener más de un QUINCE POR CIENTO (15 %) de costos que no sean directamente atribuibles a su fabricación.

Art. 6º — Modifícase el plazo, establecido por el artículo 4º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96, sustituido por el artículo 7º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 175/96, para la última presentación anual de las operaciones realizadas durante el año 1996, a través del Anexo III de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96. Esta modificación sólo regirá para programas de intercambio compensado que:

a) presentados antes 31 de diciembre de 1996, no se encontraran a esa fecha con resolución aprobatoria; o

b) fueren presentados entre el 1º de enero y el 30 de abril de 1997.

Para dichos programas, la presentación del Anexo III citado ut-supra deberán realizarla dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores a la fecha de aprobación.

Art. 7º — Las empresas autopartistas podrán realizar cesiones de exportaciones a favor de empresas terminales automotrices o de otras empresas autopartistas, conforme a los artículos 4º inciso b) y 6º del Decreto Nº 33/96, siempre que posean un programa de intercambio compensado y que la cesión se realice mediante la presentación del Anexo III de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96.

Art. 8º — La cesión contemplada por el artículo precedente deberá formalizarse con la emisión de UNO (1) o más certificados creados por el artículo 9 de la presente norma y extendidos por la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA. La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA no podrá, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, acreditar cesiones de exportaciones hasta que la empresa receptora de dicha cesión no presente el certificado de cesión correspondiente. Para las empresas receptoras de cesiones de empresas autopartistas, que se encontrasen a la fecha de publicación de la presente resolución, en la situación contemplada en el inciso a) del artículo 6º podrán continuar operando con contratos de cesión presentados ante la Autoridad de Aplicación, hasta la aprobación o el desistimiento de su programa de intercambio compensado.

Art. 9º — Créase el CERTIFICADO DE CESION DE EXPORTACIONES AUTOPARTISTAS que en UNA (1) planilla como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución. Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA para la emisión del mismo conforme al artículo precedente.

Art. 10. — Sustitúyese el texto del artículo 5º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96 por el siguiente:

"ARTICULO 5º — A los efectos de lo normado en el artículo 4º de la Resolución ex.- S.M. e I. Nº 190/96, sustituido por el artículo 7º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 175/96, aclárase que sólo se podrán contabilizar las exportaciones y operaciones asimilables en términos del Decreto Nº 33/96 que hayan sido realizadas a partir del 1º de enero de 1996".

Art. 11. — Los programas de intercambio compensado aprobados que se hubieren presentado para su aprobación hasta el 30 de abril de 1997 (inclusive) podrán incluir exportaciones y operaciones asimiladas correspondientes a los años 1996 y posteriores. Los programas presentados a partir del 1º de mayo de 1997 no podrán pedir acreditación de exportaciones o de operaciones asimiladas que correspondan a años anteriores al del momento de la solicitud de su aprobación.

Art. 12. — Sustitúyese el texto del artículo 12 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 175/96 por el siguiente:

"ARTICULO 12. — La información presentada por la empresas autopartistas correspondientes a la ejecución de los Programas de Intercambio Compensado a los que hacen referencia los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33/96, así como la de los Programas de Fabricación e Integración Nacional a los que hacen referencia los artículos 5º y 15 de ese mismo Decreto, será verificada y controlada por el servicio de auditoría del régimen automotriz, contratado en los términos establecidos por el artículo 28 del Decreto 2677/91".

Art. 13. — Las empresas autopartistas con programas de intercambio aprobados, que deben presentar los datos previstos en el punto II.2 - Exportaciones Propias del anexo III de la resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96, tendrán adicionalmente que entregar esos datos a la Administración sobre un soporte magnético (disquete) en una aplicación de planilla de cálculo.

Los datos mencionados deberán ser presentados conforme al modelo que como Anexo II figura en la presente resolución. La presentación en soporte magnético no eximirá a las empresas de presentar la información documentada ni de acompañar copia en papel de la misma.

Art. 14. — Créase la CONSTANCIA DE NACIONALIZACION DE PARTES DE ORIGEN REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que en UNA (1) planilla como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución, facultándose a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA dependiente de esta Secretaría para su emisión. Tales constancias serán emitidas, de corresponder, por el monto presentado en el ítem III.2 del Anexo III de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190, sustituido por el Anexo VII de la presente Resolución. Esta constancia será de carácter intransferible.

Art. 15. — Los sujetos susceptibles de solicitar acreditación de incrementos de exportaciones bajo el amparo del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 33/96, deberán revestir el carácter de empresas productoras de bienes de capital. Su solicitud deberá estar acompañada con la documentación respaldatoria de sus operaciones ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA. Las empresas que hayan realizado presentaciones anteriores no tendrán la obligación de presentar la documentación probatoria de las exportaciones concretadas en el año base (1993), debiendo sólo mencionar el expediente administrativo donde se hubieren acreditado dichas operaciones.

Art. 16. — Créase la SOLICITUD DE CERTIFICACION DE INCREMENTO DE VENTAS AL EXTERIOR, que en UNA (1) planilla como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución, para su utilización en los términos establecidos por el artículo 15 de la presente resolución.

Art. 17. — Considéranse como bienes de capital a todos los efectos establecidos en el presente régimen a aquellos bienes de capital completos y finales que:

a) clasifiquen dentro de la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que conforma el Anexo VI del Decreto 998/95, excluyendo a las posiciones correspondientes a partes y componentes; o

b) clasifiquen dentro de la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) detallada en UNA (1) planilla que como Anexo V, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 18. — En el caso en que la firma productora de bienes de capital no hubiera realizado presentaciones anteriores para recibir los beneficios de la operatoria establecida por el artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 33/96, ni se encontrare inscripta en el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital, creado por Resolución ex-S.I.C. Nº 162/93, dicha firma deberá acreditar en su presentación su condición de productora de bienes de capital.

Art. 19. — Entiéndese por ventas al exterior, a los efectos de lo establecido por el artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 33/96, a las exportaciones de bienes de capital efectivamente concretadas, tomadas a valor FOB netas de Admisión Temporaria, que hayan sido realizadas por empresas que:

a) Al momento de la presentación, se encontraren inscriptas en el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital, creado por Resolución ex-S.I.C. Nº 162/93; o

b) Acredite o haya acreditado su condición de productoras de bienes de capital, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la presente resolución.

Art. 20. — Cuando en el transcurso de cada año calendario, las ventas al exterior de bienes de capital, tal como se han definido en los artículos 17 y 19 de la presente resolución, presentadas por una empresa, supere el monto de sus ventas al exterior del año 1993, la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA otorgará, a petición de dicha empresa, un certificado por el cual se acredite dicho incremental de ventas al exterior.

Art. 21. — La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA tendrá bajo su responsabilidad la evaluación de las solicitudes a las que refiere el artículo 15 de la presente resolución, la confección de los correspondientes Certificados de Acreditación de Incrementos de Ventas al Exterior y el control de la operatoria establecida mediante el inciso d) del artículo 4º del Decreto Nº 33/96. En la operatoria interna de dicha Dirección Nacional intervendrá el Area Automotriz.

Art. 22. — Créase el CERTIFICADO DE ACREDITACION DE INCREMENTO DE VENTAS AL EXTERIOR, que en UNA (1) planilla como Anexo VI forma parte integrante de la presente resolución, facultándose a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, dependiente de esta Secretaría para la emisión del mismo en los términos señalados en el artículo 20 de la presente resolución. Dicho Certificado será de carácter intransferible.

Art. 23. — Las empresas terminales de la industria automotriz que opten por computar como exportaciones propias, a los efectos de la Balanza definida en el artículo 8º del Decreto Nº 2677/91

y sus modificatorios, a los montos incrementales de las ventas al exterior realizadas de acuerdo al artículo 15 de la presente resolución, deberán formalizar acuerdos o convenios con las empresas productoras de bienes de capital que las hubieren acreditado. Dichos acuerdos o convenios deberán acompañar la Solicitud de Certificación de Incremento de Ventas al Exterior a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente resolución.

Art. 24. — Los Acuerdos mencionados en el artículo 23 de la presente norma, podrán ser formalizados entre una empresa productora de bienes de capital y una o más empresas terminales. En este último caso, deberá constar en dicho Acuerdo el porcentaje y monto que se le cede a cada una de las terminales, dentro del monto incremental de ventas al exterior que involucra cada acuerdo.

Art. 25. — Sustitúyese el Anexo III de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96, por el Anexo VII que con CINCO (5) planillas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 26. — Sustitúyese el Anexo VI de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96, por el Anexo VIII que con TRES (3) planillas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 27. — Sustitúyese el texto del artículo 9º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96 por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Las empresas terminales productoras de automóviles deberán presentar al momento de solicitar certificados de importación con desgravación arancelaria, en carácter de declaración jurada, la información a la que se refiere el Anexo IV que con TRES (3) planillas forma parte de la presente resolución. Asimismo deberán presentar antes del 15 de abril de cada año los datos que reflejen las operaciones realizadas durante todo el año anterior. Cuando el año considerado, en el párrafo anterior, coincida con la fecha de culminación del período de su plan de intercambio compensado, deberá efectuar la declaración jurada de su balanza acumulada detallando el grado de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 2677/91 y, en el caso de incumplimiento, el cálculo del monto a abonar de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 683/94 y los Decretos Nros. 1179/94 y 595/95".

Art. 28. — En el caso que alguna de las empresas terminales productoras de automóviles que se encontrasen en incumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 2677/91 e hiciera uso de la opción establecida en el inciso b) del artículo 1º del Decreto Nº 683/94, deberá presentar un cronograma estimativo de montos de exportación y el nivel porcentual en que dichos montos serán afectados a la compensación del déficit del período, conjuntamente con las garantías exigidas en el artículo anteriormente citado. Dicho plan será aprobado por Resolución de la Autoridad de Aplicación en la medida que el mismo guarde consistencia con la performance exportadora de la respectiva empresa terminal.

Art. 29. — Modifícase el texto del artículo 10 de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96 por el siguiente:

"ARTICULO 10. — Las empresas terminales productoras de automotores deberán presentar antes del 15 de abril de cada año calendario, en carácter de declaración jurada, el grado de cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 4º del Decreto Nº 2677/91, texto sustituido por artículo 1º del Decreto Nº 33/96, que como Anexo V que con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución, consignando las cifras definitivas de todo el año anterior. Cuando el año considerado en el párrafo anterior coincida con la fecha de culminación del periodo de su plan de intercambio aprobado, deberá efectuar en caso de incumplimiento, el cálculo del monto a abonar según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Nº 2278/94 y el artículo 2º de la Resolución ex-S.I. Nº 28/95".

Art. 30. — Sustitúyese el texto del artículo 11 de la Resolución S.M. e I. Nº 190/96 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Las empresas terminales productoras de automotores deberán presentar, antes del 15 de abril de cada año calendario, en carácter de declaración jurada, el grado de cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 11 del Decreto Nº 2677/91, presentando el Anexo VII que con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución, consignando las cifras definitivas de todo el año calendario inmediato anterior. Cuando el año considerado coincida con la fecha de culminación del período de su plan de intercambio aprobado, deberá efectuar adicionalmente, en caso de incumplimiento, el cálculo del monto a abonar según lo establece el artículo 3º del Decreto Nº 2278/94 y el artículo 2º de la Resolución ex-S.I. Nº 28/95".

Art. 31. — Las declaraciones juradas de las empresas terminales quedarán sujetas al posterior control y ajuste que realice esta Secretaría con el auxilio del servicio de auditoría establecido según el Decreto Nº 2018/93.

Art. 32. — Los montos a abonar por incumplimientos del requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 2677/91 y sus modificatorios, deberán hacerse efectivos dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la fecha de determinación y notificación de la multa a pagar de acuerdo a los artículos 9º, 10 y 11 de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96, sustituidos por la presente resolución, en la Cuenta Nº 2510/46 "TESORERIA GENERAL DE LA NACION" del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - CASA CENTRAL".

Art. 33. — Las empresas automotrices que no cumplimentaren el pago de los montos en el plazo correspondiente, deberán abonar en carácter de interés la tasa activa para las operaciones comerciales que utiliza el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Asimismo, en caso de que dicho plazo se extendiera en el tiempo, la Autoridad de Aplicación podrá suspender la emisión de los certificados de importación de vehículos completos y/o de autopiezas con desgravación arancelaria hasta tanto cancelen la totalidad de los importes devengados.

Art. 34. — Sustitúyese el texto del artículo 13 de la Resolución ex S.M. e I. Nº 190/96 por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Las empresas terminales productoras de automotores podrán computar como exportaciones para el cálculo de su balanza comercial, en los términos fijados en el inciso f), artículo 4º del Decreto Nº 33/96, el CIEN POR CIENTO (100) a valor FOB del incremento del contenido de piezas fabricadas en el país respecto del año inmediato anterior. El monto que se compute como exportaciones resultará de la siguiente fórmula:

$$(A(_{t-1})/B(_{t-1}))-(A_t/B_t) = M$$

y

$$M \times B_t - I$$

Donde:

A_t = MONTO TOTAL DE IMPORTACIONES DE AUTOPIEZAS REALIZADAS POR LAS TERMINALES E INCORPORADAS A LA PRODUCCION DE AUTOMOTORES A VALORES FOB EN EL PERIODO t.

B_t = MONTO DE FACTURACION POR LA VENTA DE VEHICULOS TERMINADOS DE LA EMPRESA EN EL PERIODO t.

M = COEFICIENTE DE APLICACION.

I = MONTO CONSIDERADO COMO EXPORTACIONES POR EL INCREMENTO DE COMPRAS DE AUTOPARTES LOCALES.

t = AÑO VARIABLE CON EL TIEMPO SOBRE EL CUAL SE MIDE EL INCREMENTO DEL CONTENIDO NACIONAL.

Las empresas terminales automotrices deberán presentar hasta el 15 de abril la información que avale dicho monto de acuerdo a la metodología explicitada anteriormente".

Art. 35. — Derógase la Resolución ex-S.M. e I. Nº 253/96.

Art. 36. — Derógase la Disposición de la Dirección Nacional de Industria Nº 1 de fecha 6 de enero de 1995.

Art. 37. — Deróganse los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 175/96.

Art. 38. — Deróganse los artículos 12 y 16 de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96.

Art. 39. — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I DE LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 291

CERTIFICADO DE CESION Nº

AUTORIZACION PARA CEDER EXPORTACIONES DE AUTOPIEZAS
A FAVOR DE UN AUTOPARTISTA O TERMINAL AUTOMOTRIZ

Ref.: Expte. Nº:

EXTENDIDO A FAVOR DE:

DOMICILIO:
Nº DE RESOLUCION DONDE SE APRUEBA LA INCORPORACION AL REGIMEN DE INTERCAMBIO COMPENSADO:
VENCIMIENTO DE ESTA AUTORIZACION: Un año a partir de la fecha de emisión.
MONTO DE LA PRESENTE AUTORIZACION, VALOR FOB U$S:
DICHO MONTO SERA CEDIDO A FAVOR DE
TIPO DE EMPRESA
Terminal Automotriz Autopartista
NOMBRE DE LA EMPRESA:
DOMICILIO:
Nº DE IMPORTADOR/EXPORTADOR:
Nº DE RESOLUCION DONDE SE APRUEBA LA INCORPORACION AL REGIMEN DE INTERCAMBIO COMPENSADO:

La presente autorización se establece de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución S.I.C.M. Nº /97, la que deberá ser presentada ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, en el caso de las empresas autopartistas, al momento de solicitar el Certificado de desgravación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96, y en el caso de las empresas terminales, al momento de solicitar el certificado de importación con desgravación arancelaria, de acuerdo al artículo 9º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190/96.

La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA extiende la presente autorización, en las condiciones arriba estipuladas, en la ciudad de BUENOS AIRES el día:

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 291

Posición arancelaria	Nº de Despacho	Nº de Conocimiento de embarque	Fecha de conocimiento de embarque	Monto	Admisión temporaria	Draw-back	Monto neto

ANEXO III A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 291

CONSTANCIA DE NACIONALIZACION DE AUTOPIEZAS DE
ORIGEN REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

EMPRESA BENEFICIARIA:

NOMBRE O RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:
C.U.I.T.:
RESOLUCION DE APROBACION DEL PROGRAMA DE INTERCAMBIO COMPENSADO:

MONTO DE AUTOPIEZAS NACIONALIZADAS:

Detalle:

FECHA	CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Nº	DESPACHO Nº	MONTO

ANEXO IV A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 291

SOLICITUD DE CERTIFICACION DE INCREMENTO DE VENTAS AL EXTERIOR

1. - DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE
- Nombre o Razón social
- Domicilio legal, comercial, plantas industriales
- Teléfono, fax
- Número CUIT
- Número de inscripción en el REGISTRO DE EMPRESAS PRODUCTORAS DE BIENES DE CAPITAL
- Número de Exportador/Importador en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.
- Nómina de bienes de capital fabricados: descripción, clasificación, N.C.M. y lugar donde se fabrica.
- Personas autorizadas a realizar gestiones por parte de la Empresa ante la Dirección Nacional de Industria.

2. - DATOS DE LAS VENTAS AL EXTERIOR
- Para el año calendario 1993 y el año correspondiente a la presente solicitud: Monto total de ventas al exterior [1]
- Actas de admisión temporaria y reintegros aduaneros aplicados.
- Para cada año presentado, detallar los bienes de capital vendidos (descripción, clasificación N.C.E., Monto F.O.B. por posición y país de destino).
- Documentación a presentar que soporte las cifras de ventas externas: Permisos de embarque de las exportaciones, Conocimientos de embarque marítimos, Guía aérea y/o Guía caminera según corresponda.

3. - DATOS RESPECTO A LOS ACUERDOS DE CESION
- Adjuntar acuerdos concretados para la cesión del incremento de ventas externas sobre los que se efectúa la solicitud.
- Empresas terminales afectadas al Acuerdo: montos y porcentajes respectivos.

La solicitud deberá presentarse en original y tres copias, ante la Mesa de Entradas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 6. Por expediente con nota de solicitud dirigida a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA (Referencia DECRETO Nº 33/96 - Artículo 4°, inciso d).

[1] Si ya se ha acreditado el dato correspondiente al año 1993 solo referir el Nº de Expediente de la presentación en la que tal acreditación fue realizada.

ANEXO V A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 291

8470.50.11	8471.49.58	8472.90.51	8525.10.34
8470.50.19	8471.50.10	8472.90.59	8525.20.11
8470.90.10	8471.50.20	8504.40.40	8525.20.12
8471.10.00	8471.50.30	8517.19.20	8525.20.13
8471.30.11	8471.50.40	8517.21.10	8525.20.21
8471.30.12	8471.50.90	8517.21.20	8525.20.23
8471.30.19	8471.60.11	8517.21.30	8525.20.30
8471.30.90	8471.60.12	8517.21.90	8525.20.41
8471.41.90	8471.60.19	8517.22.10	8525.20.42
8471.49.11	8471.60.21	8517.22.90	8525.20.51
8471.49.12	8471.60.22	8517.30.11	8525.20.53
8471.49.13	8471.60.23	8517.30.12	8525.20.59
8471.49.14	8471.60.24	8517.30.13	8525.20.62
8471.49.15	8471.60.25	8517.30.14	8525.20.69
8471.49.21	8471.60.26	8517.30.15	8525.20.79
8471.49.22	8471.60.29	8517.30.19	8536.50.10
8471.49.23	8471.60.30	8517.30.20	8536.50.20
8471.49.24	8471.60.41	8517.30.30	9030.20.10
8471.49.31	8471.60.42	8517.30.41	9030.20.21
8471.49.32	8471.60.49	8817.30.49	9030.20.22
8471.49.33	8471.60.51	8517.30.50	9030.20.29
8471.49.34	8471.60.54	8517.50.11	9030.39.11
8471.49.35	8471.60.80	8517.50.12	9030.39.19
8471.49.36	8471.60.91	8517.50.13	9030.40.10
8471.49.37	8471.80.11	8517.50.19	9030.40.20
8471.49.41	8471.80.12	8517.50.41	9030.40.30
8471.49.42	8471.80.13	8517.80.10	9030.40.90
8471.49.43	8472.30.10	8525.10.10	9030.89.10
8471.49.44	8472.30.20	8525.10.21	9030.89.20
8471.49.47	8472.30.30	8525.10.22	9030.89.30
8471.49.51	8472.90.10	8525.10.29	9030.89.40
8471.49.52	8472.90.21	8525.10.31	9030.89.90
8471.49.57	8472.90.29	8525.10.33	9032.89.30

ANEXO VI A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 291

CERTIFICADO DE ACREDITACION DE INCREMENTO DE VENTAS AL EXTERIOR

— La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS certifica que la empresa ________ ________________, con domicilio legal en ________________ ha acreditado ante esta Dirección Nacional un incremento en las exportaciones de Bienes de Capital correspondientes al año ________ con respecto a las verificadas en el año ________. Dicho incremento asciende a DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S) ________________

— Dicha acreditación ha sido efectuada por la referida empresa a los efectos establecidos en el Artículo 4°, inciso d) del Decreto Nº 33/96 y sus normas reglamentarias. ________

Se deja constancia de que según acuerdo entre partes, la empresa ________ cede el importe de ________________ que representa un porcentaje del ________ (______) del total a distribuir a la empresa ________________, con domicilio legal en ________ ______, que ha optado por computar el monto mencionado como exportaciones propias.

— Este certificado deberá ser presentado ante la Dirección de Aplicación de la Política Industrial (Departamento Automotriz), al momento de solicitar su acreditación.

— El presente certificado, de carácter intransferible, se extiende conforme a lo previsto por el Artículo 23 de la Resolución S.I.C. y M. N ° ________ /________ en Buenos Aires, a los ________ días del mes de ________________.

ANEXO VII DE LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 291

PROGRAMAS DE INTERCAMBIO COMPENSADO DATOS DE EXPORTACIONES Y OPERACIONES EQUIVALENTES Y LA UTILIZACION DEL CREDITO

1. DATOS
I.1. - EMPRESA:
I.2. - DOMICILIO:
I.3. - T.E.:
I.4. - FAX:
I.5. - NUMERO DE RESOLUCION DONDE SE APRUEBA LA INCORPORACION AL REGIMEN DE INTERCAMBIO COMPENSADO:
I.6. - C.U.I.T.

II. EXPORTACIONES Y ASIMILADOS
II.1. - PERIODO:
II.2 - EXPORTACIONES PROPIAS (Adjuntar copias de los cumplidos de embarque oficializados y los conocimientos de embarque marítimo, guía aérea y/o caminera):

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE						
FECHA	Posición arancelaria	Nº	Monto	Admisión temporaria	Draw-back	Monto Neto
MONTO NETO TOTAL:						
MONTO NETO TOTAL x 1,2:						

II.3. - EXPORTACIONES DE AUTOPIEZAS CEDIDAS:
.- EMPRESA:
.- DIRECCION:
.- TELEFONO:
.- FAX:
.- C.U.I.T.
.- NUMERO DE RESOLUCION DONDE SE APRUEBA LA INCORPORACION AL REGIMEN DE INTERCAMBIO COMPENSADO:

.- NUMERO DE CERTIFICADO DE CESION: (Debe adjuntarse el certificado de cesión original).

.- MONTO CEDIDO:

II.4. - BIENES DE CAPITAL
.- DETALLE TECNICO DEL BIEN DE CAPITAL
.- RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA VENDEDORA
.- FECHA DE ACTIVACION DEL BIEN DE CAPITAL
.- CLASIFICACION ARANCELARIA SEGUN NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR.
.- MONTO TOTAL:
.- MONTO TOTAL POR 1,2: (O lo que corresponda de acuerdo al cronograma establecido en el Decreto Nº 33/96).

II.5. - MATRICES Y PRENSAS:
.- DETALLE TECNICO DEL BIEN DE CAPITAL
.- RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA VENDEDORA
.- FECHA DE ACTIVACION DEL BIEN DE CAPITAL
.- CLASIFICACION ARANCELARIA SEGUN NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR.
.- MONTO TOTAL:

II.6. - RESUMEN DE EXPORTACIONES Y ASIMILADOS

CONCEPTO	MONTO
EXPORTACIONES PROPIAS POR 1,2	
EXPORTACIONES CEDIDAS	
BIENES DE CAPITAL POR 1,2 (*)	
MATRICES Y PRENSAS	
TOTAL	

(*) O lo que corresponda de acuerdo al cronograma establecido en el Decreto Nº 33/96.

III. - UTILIZACION DEL CREDITO:
III.1. - MONTO SOLICITADO PARA LA IMPORTACION DE AUTOPIEZAS DE EXTRAZONA CON DESGRAVACION ARANCELARIA (Detallar listado de posiciones N.C.M.).

III.2. - MONTO DESTINADO PARA LA CONSIDERACION COMO NACIONAL DE AUTOPIEZAS IMPORTADAS DE ORIGEN REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:
III.2.1. - Detalle de las importaciones de autopiezas de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a ser consideradas como nacionales.

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE		
FECHA	Nº	MONTO

III.2.2. - Ventas de autopiezas compensadas (detallar nómina de empresas y montos).

III.3. - MONTO DE EXPORTACIONES CEDIDAS A EMPRESAS AUTOPARTISTAS (Detallar nomina de empresas y montos, acompañar acuerdo de cesión certificado):
III.4. - MONTO DE EXPORTACIONES CEDIDAS A EMPRESAS TERMINALES (Detallar nómina de empresas y montos, acompañar acuerdo de cesión certificado):

IV. - DATOS COMPLEMENTARIOS SOBRE IMPORTACIONES (Detallar producto, posición N.C.M. y Monto).
IV.1. - IMPORTACIONES TOTALES DEL PERIODO:
IV.1.1. - IMPORTACIONES DE ORIGEN R.F. DEL BRASIL.
IV.1.2. - IMPORTACIONES RESTO DEL MERCOSUR.
IV.1.3. - IMPORTACIONES DE OTROS ORIGENES.

IV.2. - VENTAS DE PRODUCTOS TERMINADOS IMPORTADOS (EXCLUYE AUTOPIEZAS IMPORTADAS Y COMPENSADAS DE LA R.F. DEL BRASIL) VENDIDAS A OTRA AUTOPARTISTA O TERMINAL (Detallar por empresa y montos):
IV.3. - IMPORTACIONES TOTALES DEL PERIODO.

Origen	BRASIL		Resto del MERCOSUR		Otros Orígenes	
Destino	con certif.	sin certif.	con certif.	sin certif.	con certif.	sin certif.
Producción propia						
Vendidas a terminales * (detallar por empresa)						
Vendidas a otra autopartista * (detallar por empresa)						
Mercado de reposición *						
TOTAL						

(*): Incluir solamente las autopiezas importadas que son vendidas directamente, sin realizar ningún proceso industrial intermedio.

En mi carácter de titular/responsable legal de la firma cuyos datos se consignan en la presente, DECLARO BAJO JURAMENTO que toda la información adjunta se ajusta a la realidad y fue realizada conforme al Decreto Nº 33/96 y normas complementarias. Me comprometo a brindar toda la información adicional que se me solicite y a notificar de inmediato a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA toda modificación que se produzca en alguno o en todos los datos aquí consignados. Asimismo, quedo notificado a todos los efectos, que la falsedad en parte o en su totalidad de la información suministrada o que suministre en el futuro significará la anulación de esta solicitud, renunciando a cualquier clase de reclamo, de ser aplicada esa medida por las causales señaladas, así como también de las sanciones o penalidades que pudieran corresponder.

....
Firma y aclaración

ANEXO VIII DE LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 291

DATOS RELATIVOS AL DESENVOLVIMIENTO DE LA BALANZA COMERCIAL DE LAS EMPRESAS TERMINALES AUTOMOTRICES

EMPRESA: BIMESTRE:

I. - EXPORTACIONES Y ASIMILADOS (en DOLARES ESTADOUNIDENSES)

EXPORTACIONES	BIMESTRE	ACUMULADO ANUAL
Partes a R.F. del BRASIL por 1,2		
Partes resto MERCOSUR por 1,2		
Partes excluido MERCOSUR por 1,2		
Vehículos a R.F. del BRASIL por 1,2 (a)		
Vehículos resto MERCOSUR por 1,2		
Vehículos excluido MERCOSUR por 1,2		
Inversiones en bienes de capital (b)		
Inversiones en matricería y prensas		
Exportaciones cedidas de autopartistas (c)		
Exportaciones incrementales de empresas productoras de bienes de capital (d)		
Incremento integración nacional.		
TOTAL		

(a) Discriminar modalidad de exportación según los acuerdos alcanzados con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.
(b) Por el factor de multiplicación establecido en el inciso a) del artículo 9º del Decreto Nº 33/96.
(c) Detallar monto y empresa autopartista que cede sus exportaciones y número de Resolución donde se aprueba el programa de intercambio compensado. Deberá además adjuntarse los Certificados de Cesión correspondientes.
(d) Deberá adjuntarse Certificado de Acreditación de Incremento de Ventas al Exterior.

II. - UTILIZACION DEL CREDITO:

II.1. - MONTO SOLICITADO PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS CON DESGRAVACION ARANCELARIA PARA LA IMPORTACION DE AUTOPIEZAS DE EXTRAZONA:
II.2. - MONTO SOLICITADO PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS PARA LA IMPORTACION DE AUTOPIEZAS DE ORIGEN R. F. DEL BRASIL:
II.3. - MONTO SOLICITADO PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS CON DESGRAVACION ARANCELARIA PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS COMPLETOS DE ORIGEN INTRAZONA:
II.4. - MONTO SOLICITADO PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS CON DESGRAVACION ARANCELARIA PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS COMPLETOS DE ORIGEN EXTRAZONA:

III. - IMPORTACIONES: (en DOLARES ESTADOUNIDENSES)

III.1. - Incluidas en la Balanza del Régimen

IMPORTACIONES	BIMESTRE	ACUMULADO ANUAL
Partes a R.F. del BRASIL con certificado de desgravación		
Partes a R.F. del BRASIL sin certificado de desgravación		
Partes resto MERCOSUR con certificado de desgravación		
Partes resto MERCOSUR sin certificado de desgravación		
Partes excluido MERCOSUR con certificado de desgravación		
Partes excluido MERCOSUR sin certificado de desgravación		
Importaciones de autopiezas realizadas por autopartistas independientes sin compensar (a)		
Vehículos R.F. del BRASIL.		
Vehículos resto MERCOSUR.		
Vehículos excluido MERCOSUR.		
TOTAL		

(a) Determinar empresas y montos.

III.2. - No incluidas en la Balanza del Régimen (Completar sólo en las presentaciones correspondientes al 3º y 6º bimestre)

IMPORTACIONES DE AUTOPIEZAS DESTINADAS AL MERCADO DE REPOSICION	SEMESTRE	ACUMULADO ANUAL
Origen R. F. del BRASIL		
Origen resto del MERCOSUR		
Origen excluido MERCOSUR		
TOTAL		

IV. - INFORMACION REFERENTE AL INTERCAMBIO DE VEHICULOS COMPLETOS EN UNIDADES.

	EXPORTACION		IMPORTACION	
	Bimestre	Acumulado	Bimestre	Acumulado
R.F. del BRASIL				
RESTO DEL MERCOSUR				
EXTRAZONA				
TOTAL				

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 316/97

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por "Salvador Todaro y Hno. S. A. I. C.".

Bs. As., 21/4/97

VISTO el expediente Nº 060-019010/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "SALVADOR TODARO Y HNO. S. A. I. C.", con domicilio legal en Leandro N. Alem 1110, Piso 13, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 19 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "SALVADOR TODARO Y HNO. S.A.I.C." con domicilio legal en Leandro N. Alem 1110, Piso 13, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-019010/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "SALVADOR TODARO Y HNO. S.A.I.C." constituye domicilio especial en Leandro N. Alem 1110, Piso 13, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 316

Exportaciones

Posición NCM	Productos
4016.99.90	Retenes
8708.99.00	Conjuntos de cardan
8484.10.00	Juntas

Importaciones

Posición NCM	Productos
4009.50.90	Mangueras
4016.99.90	Retenes
7326.19.00	Carcazas / Abrazadera de Fijación
7320.20.10	Resortes
4009.40.00	Mangueras
4016.93.00	Juntas
4823.90.90	Juntas
6812.90.10	Juntas
7616.99.00	Juntas
7907.00.00	Juntas
8413.91.00	Sello bomba agua
8484.90.00	Juntas
8708.40.90	Tubo guía

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 317/97

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por "Dana Argentina S.A.".

Bs. As., 21/4/97

VISTO el expediente Nº 060-019042/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "DANA ARGENTINA S.A.", con domicilio legal en Av. del Libertador 602 4to. piso, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "DANA ARGENTINA S.A." con domicilio legal en Av. del Libertador 602 4to. piso, Capital Federal con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-019042/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "DANA ARGENTINA S.A." constituye domicilio especial en Av. del Libertador 602 4to. piso, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 317

Exportaciones

Posición NCM	Productos
8708.99.00	Trípodes / Tulipas / Ejes / Deflector plástico / Capot / Tapa resorte.
7318.15.00	Tornillo ford
7326.90.00	Abrazadera
7318.29.00	Traba
7318.21.00	Arandela muelle (resorte)

Importaciones

Posición NCM	Productos
8709.99.00	Cardanes / Bridas / Horquillas deslizantes / Crucetas / Cubetas / Rodillos

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 322/97

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP, para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Du Pont Argentina S.A.

Bs. As., 22/4/97

VISTO el Expediente Nº 061-000061/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DU PONT ARGENTINA S.A., ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento destinada a una ampliación de su planta correspondiente a una línea de fabricación de hilado elastomérico, a ser instalada en la localidad de MERCEDES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la mencionada planta estará integrada por UNA (1) línea de producción autónoma y completa a ser provista bajo la modalidad Llave en Mano, por E.I. DUPONT DE NEMOURS & CO. - DELAWARE - de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la firma DU PONT ARGENTINA S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una certificación de calidad según la norma ISO 9002.

Que, asimismo, se cuenta con un dictamen favorable emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN —PROVINCIA DE BUENOS AIRES— quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma DU PONT ARGENTINA S.A. consistente en una ampliación de su planta para una línea de fabricación de hilado elastomérico, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 322

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CONSISTENTES EN UNA AMPLIACION DE PLANTA DESTINADA A LA FABRICACION DE HILADO ELASTOMERICO.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8444.00	1	Máquina de Hilar completa, con su sistema de control
8414.80	2	Soplador de aire
8501.53	2	Motor Eléctrico de corriente alterna trifásico con rotor tipo jaula de ardilla con una potencia de 5672 Kw
8419.50	1	Intercambiador de Calor, tubular metálico
8418.61	1	Grupo frigorífico de compresión con condensador constituido por un intercambiador tubular, capacidad 15 tn/h
8481.80	4	Válvula mariposa
8413.60	1	Bomba Volumétrica rotativa de capacidad 18 1/min
8421.29	1	Filtro Rotativo para solución polimérica

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA (U$S 2.810.740.-).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. Y O. Y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (U$S 140.537.-).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 323/97

Apruébase la solicitud de excepción presentada por José Iturrospe S. A. I. C., referida a operaciones de ventas locales, en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 22/4/97

VISTO el Expediente Nº 00701-0025605-4/95, del registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE por el que la firma JOSE ITURROPE S. A. I. C., con domicilio legal en Córdoba 4845, Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824 del 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S. I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable en lo que atañe a los items que figuran en el listado anexo a la presente, no viéndose alcanzada por la suspensión establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 977/96 y sus disposiciones reglamentarias.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaria de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S. I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S. I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma JOSE ITURROSPE S. A. I. C., con domicilio legal en Córdoba 4845, Rosario, Provincia de Santa Fe, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95, la Resolución ex S. I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente Nº 00701-0025605-4/95 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma JOSE ITURROSPE S. A. I. C., constituye domicilio especial en Carlos Pellegrini 27, Piso 5º, Oficina "B", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 323

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR JOSE ITURROSPE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Posición N.C.M.	Descripción detallada del Bien de Capital Marca Iturrospe, Ing. Arg.	Cantidad (unid.)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto *	Razón Social del Comprador**
8462.39.10	Guillotina Hidráulica, Mod. GH-2500/2,5.	1	19.058.-	16.199,30	BECERRA, Alberto - BEAL METAL.
8462.91.99	Balancín Hidraúlico, Mod. BH-100-1343.	2	122.352.-	103.999,20	ESKABE S.A.
8462.91.99	Balancín Hidraúlico, Mod. BH-150-1354.	1	107.809.-	91.637,65	ORBIS MERTIG S.A.I.C.
8462.91.99	Balancín Hidraúlico, Mod. BH-100-90/50-25.	1	46.300.-	39.355,00	LAMORSAN S.A.
8462.91.99	Prensas Hidraúlicas, Mod. PMM-350-1359.	3	736.500.-	626.025,00	ORBIS MERTIG S.A.I.C.
8462.91.99	Prensas Hidraúlicas, Mod. PMM-350-1357.	2	590.000.-	501.500,00	ORBIS MERTIG S.A.I.C.
8462.39.10	Guillotina Hidráulica, Mod. GH-3100/10.	1	47.400.-	40.290,00	S.A. LITO GONELLA I.C.F.I.
8462.39.10	Guillotina Hidráulica, Mod. GH-3100/10.	1	47.400.-	40.290,00	HIJOS DE GINO LUPARINI S.R.L.
8462.29.00	Plegadora Hidraúlica, Mod. PH-120/3.	1	45.900.-	39.015,00	S.A. LITO GONELLA I.C.F.I.
8462.91.99	Prensa Hidraúlica, Mod. PMM-400-1344.	1	235.059.-	199.800,15	ESKABE S.A.
8462.39.10	Guillotina Hidráulica, Mod. GH-3100/7.	1	42.900.-	36.465,00	PINCEN S.A.
8462.29.00	Plegadora Hidraúlica, Mod. PH-200/4.	1	79.000.-	67.150,00	METALURGICA IMPAGRO S.R.L.
8462.91.99	Prensa Hidraúlica, Mod. PMM-200-1294.	1	146.500.-	124.525,00	METALURGICA R.A.E.I. S.A.I.C.
8462.29.00	Plegadora Hidraúlica, Mod. PH-60/3.	1	32.200.-	27.455,00	BECERRA, Alberto - BEAL METAL.

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.
** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 324/97

Declárase a la firma Leger S.A. comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640 y normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.

Bs. As., 22/4/97

VISTO el Expediente Nº 060-018889/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma LEGER S.A., solicita acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1927 del 15 de setiembre de 1993, Nº 1371 del 11 de agosto de 1994, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 505 del 22 de setiembre de 1995, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución parcial de trajes de baño para damas por trajes de baile o de gimnasia en su planta industrial instalada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LEGER S.A. es beneficiaria del Régimen de la Ley 19.640 a través del Decreto Nº 2607 del 9 de diciembre de 1983 del Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para la fabricación de trajes de baño para damas, en los términos del artículo 1º y el anexo I del Decreto Nº 479/95.

Que la empresa presenta un proyecto de sustitución de productos en el marco del Decreto Nº 479/95, en el que plantea reemplazar parcialmente la producción de trajes de baño para damas por la de trajes de baile o de gimnasia.

Que el mencionado proyecto de sustitución, de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ha opinado favorablemente respecto de la sustitución solicitada, dado que la misma permite la necesaria actualización de los productos que se fabrican y el consecuente sostenimiento de los puestos de trabajo en la provincia.

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación creada por la Resolución ex-S.I. Nº 141 del 14 de junio de 1995 surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en el marco del Decreto Nº 479/95.

Que de la presentación efectuada por la firma surge que el producto para cuya fabricación se solicita autorización pertenece a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.I.U. y responde a procesos de fabricación casi idénticos al del producto incluido en el proyecto originalmente aprobado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del mencionado decreto.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no afectarán la participación en el mercado por parte de la producción nacional continental ajustándose el proyecto a los términos de lo dispuesto al respecto en el artículo 2º del Decreto Nº 479/95, teniendo en cuenta la producción proyectada en la propuesta que se aprueba por el presente acto y la capacidad máxima de producción sujeta a los beneficios del régimen que por este mismo acto se establece.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en el país, no habiéndose formulado oposiciones al emprendimiento.

Que la firma LEGER S.A. manifiesta no tener iniciados ningún tipo de reclamo Administrativo y/o Judicial contra el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial y renuncia en forma expresa a cualquier reclamo futuro, referente a cuestiones vinculadas al Régimen Promocional.

Que las exportaciones que se realicen de los nuevos productos fabricados con los beneficios del Régimen de Sustitución deberán ser efectuadas por la empresa productora, titular de dichos beneficios.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 479/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma LEGER S.A. con domicilio legal en Juana Azurduy 2460, Capital Federal, comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1927 del 15 de setiembre de 1993, Nº 1371 del 11 de agosto de 1994, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 505 del 22 de setiembre de 1995, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución parcial de trajes de baño para damas por trajes de baile o de gimnasia en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con una inversión total de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL ($ 284.000).

Art. 2º — La beneficiaria se obliga a mantener una capacidad máxima de producción sujeta a beneficios, de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	Trajes de baño p/dama (en unidades)	Trajes de baile o de gimnasia (en unidades)
1º	285.000	150.000
2º	277.500	165.000
3º y sig.	270.000	180.000

La capacidad de producción de trajes de baño para dama es un UN (1) turno de NUEVE (9) horas, durante CIENTO CUARENTA (140) días por año, y la capacidad de producción de trajes de

baile o de gimnasia es un UN (1) turno de NUEVE (9) horas durante los restantes CIEN (100) días del año.

Art. 3° — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	Trajes de baile o de gimnasia (en unidades)
1997	145.000
1998	160.000
1999 y sig.	180.000

Art. 4° — La citada firma deberá emplear en su planta industrial de Río Grande un número mínimo de personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente, de acuerdo al siguiente detalle:

	Personal		
AÑO	Existente	Incremento	Total
1997	16 (a enero de 1994)	55	71
1998	71	7	78
1999	78	7	85

Art. 5° — Las exportaciones de los bienes fabricados de conformidad con el proyecto que se aprueba por la presente resolución, deberán ser efectuadas por la empresa beneficiaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 479/95.

Art. 6° — El incumplimiento de los compromisos asumidos por la firma en el marco del Régimen de Sustitución de Productos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 7° y 11 del Decreto N° 479/95.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 325/97

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por "E. Daneri I.C.S.A.".

Bs. As., 22/4/97

VISTO el expediente N° 060-019147/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "E. DANERI I.C.S.A.", con domicilio legal en Avda. del Libertador 602, 4to. piso, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución ex-S.M. e I. N° 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. N° 175 del 26 de septiembre de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6° y 14 del Decreto N° 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1° de la Resolución ex-S.M. e I. N° 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. N° 175 del 26 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "E. DANERI I.C.S.A." con domicilio legal en Avda. del Libertador 602, piso 4°, Capital Federal con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto N° 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. N° 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. N° 175 del 26 de septiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. N° 060-019147/96.

Art. 3° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "E. DANERI I.C.S.A." constituye domicilio especial en Avda. del Libertador 602, piso 4°, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6° — Notifíquese a la interesada.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. N° 325

Exportaciones

Posición NCM	Productos
8409.91.16	Aros de pistón para motores a nafta
8409.91.30	Camisas de cilindro para motores a nafta
8409.91.90	Conjuntos armados de motores a nafta
8409.99.16	Aros de pistón para motores diesel
8409.99.30	Camisas de cilindro para motores diesel
8409.99.90	Conjuntos armados de motor diesel

Importaciones

Posición NCM	Productos
8708.99.00	Crucetas/horquillas deslizantes/horquillas fijas/puntas estriadas/puentes cardánicos completos/salidas de puentes cardánicos/bridas de acoples cardánicos/rótulas de dirección/kits reparación semiejes/conjuntos de corona y piñón/porta corona completos/satélites/planetarios/ conjuntos de satélites y planetarios/ejes de satélites/cruces de diferenciales.
7318.22.00	Juegos de suplementos de diferencial / arandelas
7318.15.00	Bulones de corona de diferencial/pernos traba ejes de satélites
7318.16.00	Tuercas de diferenciales
4010.29.00	Correas de distribución
8409.91.90	Botadores/balancines
8484.30.20	Cojinetes
8483.10.20	Arboles de levas
4016.93.00	Tapones de block de motor
9017.80.90	Sondas plásticas de medición
8421.23.00	Filtros de aceite/combustible
8421.31.00	Filtros de aire
8409.91.16	Aros de pistón
8409.91.20	Pistones/pernos de pistón para motores a nafta.
8409.91.30	Camisas de cilindro para motores a nafta
8409.91.90	Conjuntos armados de motor a nafta
8409.91.11	Bielas para motores a nafta
8409.99.16	Aros de pistón para motores diesel
8409.99.20	Pistones/Pernos de pistón para motores diesel
8409.99.30	Camisas de cilindro para motores diesel
8409.99.90	Conjuntos de armados de motor para motores diesel
8409.99.11	Bielas para motores diesel

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 326/97

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por "Cibie Argentina S.A.".

Bs. As., 22/4/97

VISTO el expediente N° 060-018944/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "CIBIE ARGENTINA S.A.", con domicilio legal en Avda. Leandro N. Alem 1110 piso 13, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución ex-S.M. e I. N° 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. N° 175 del 26 de septiembre de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6° y 14 del Decreto N° 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1° de la Resolución ex-S.M. e I. N° 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. N° 175 del 26 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "CIBIE ARGENTINA S.A." con domicilio legal en Avda. Leandro N. Alem 1110 piso 13, Capital Federal con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto N° 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. N° 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. N° 175 del 26 de septiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. N° 060-018944/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "CIBIE ARGENTINA S.A." constituye domicilio especial en Avda. Leandro N. Alem 1110 piso 13, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 326

Exportaciones

Posición NCM	Productos
8512.20.11	Proyectores
8512.20.22	Faros de giro
8512.20.11	Faros traseros
7014.00.00	Rompenieblas

Importaciones

Posición NCM	Productos
8512.20.11	Proyectores
8512.20.22	Faros de giro
8512.20.11	Faros traseros
7014.00.00	Lentes

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 796/97

Inscríbese a la Obra Social de Capitanes, Pilotos y Patrones de Pesca en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 21/4/97

VISTO la Actuación Nº 37.681/97-ANSSAL y la Resolución Nº 3203/95-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del Visto dispuso la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el decreto Nº 292/95.

Que la OBRA SOCIAL DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA (R.N.O.S. Nº 0-0050) ha solicitado la inscripción en el nombrado Registro.

Que las áreas técnicas pertinentes han emitido opinión favorable, y la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tenido la intervención de su competencia a través del Dictamen respectivo.

Por ello, y lo dispuesto por las leyes 23.660, 23.661 y Decretos 784/93, 785/93, 292/95 y 492/95,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA bajo el Nº 0-0063, inscripción que regirá para los Jubilados y Pensionados de su actividad.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 837/97

Reconócese al Instituto Hijas de Jesús como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 4/4/97

VISTO lo solicitado por el INSTITUTO HIJAS DE JESUS, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO HIJAS DE JESUS, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección, memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

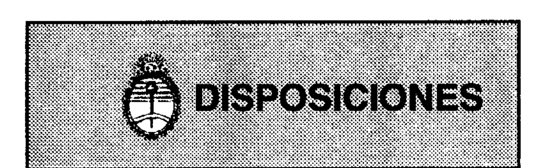
Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica al INSTITUTO HIJAS DE JESUS, con sede legal y domicilio especial en calle OLAZABAL, número TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (3871), CAPITAL FEDERAL, el que queda inscripto bajo el numero SETENTA Y SEIS (76) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.



Subsecretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Disposición 61/97

Actualízase el listado contenido en el Subanexo A "Centros de Control de Area con los que los Agentes deben establecer los Enlaces de Datos Secundarios" del Anexo II de la Resolución Nº 106/95-ex S.E.

Bs. As., 18/4/97

VISTO, el Expediente Nº 750-004228/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo normado en el Punto 2.2 "Responsabilidad de los Agentes", del Anexo 24 "Sistema de Operación y Despacho" (SOD), de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, con sus modificatorias y complementarias, donde se definen los Enlaces de Datos Secundarios y los Centros de Control que tendrán asignadas funciones con esos enlaces, denominados Centros de Control de Area (CCA).

Que en el Subanexo A "Centros de Control de Area con los que los Agentes deben establecer los Enlaces de Datos Secundarios", de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 20 de marzo de 1995, se da un listado de Generadores cada uno con su Centro de Control de Area (CCA) asociado.

Que desde el dictado de la Resolución mencionada en el anterior CONSIDERANDO se han otorgado habilitaciones a otras empresas para actuar como agentes Generadores y como tal corresponde asignarles los respectivos Centros de Control de Area (CCA) actualizando la citada documentación.

Que la asignación de los Centros de Control de Area (CCA) se realiza en coordinación con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), por lo cual se recabó la propuesta que se anexa al Expediente citado en el VISTO.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996 en tanto la asignación del Centro de Control de Area (CCA) está asociada a la habilitación del Agente para actuar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ENERGIA
DISPONE:

Artículo 1º — Actualizar el Subanexo A "Centros de Control de Area con los que los Agentes deben establecer los Enlaces de Datos Secundarios", del Anexo II de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 20 de marzo de 1995, incluyendo en el listado respectivo el que se incorpora con igual denominación al presente acto como Anexo I.

Art. 2º — Notificar de la presente a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a YPF SOCIEDAD ANONIMA, a HIE-ARGENER SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Sanz.

ANEXO I

"CENTROS DE CONTROL DE AREA CON LOS QUE LOS AGENTES DEBE ESTABLECER LOS ENLACES DE DATOS SECUNDARIOS"

CO/AUTOGENERADORES

EMPRESA	CENTRAL	CENTRO DE CONTROL DE AREA (CCA)
YPF SOCIEDAD ANONIMA	Central Térmica CHIHUIDO - Planta Autogenerador Puesto Hernández	Centro de Control de Operaciones del Transporte por Distribución Troncal COMAHUE
HIE-ARGENER SOCIEDAD ANONIMA	Central Térmica de Cogeneración ARGENER	TRANSENER (Centro de Control ROSARIO)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 597/97

Bs. As., 17/4/97

VISTO el expediente número: 02498/96/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que dado el llamado a Concurso para los Programas Culturales para la Televisión realizado en la Provincia de Mendoza, es menester la designación de un Jurado integrado por personas representativas de la actividad cinematográfica y de la Cultura.

Que por lo expuesto, los integrantes del Jurado para este Concurso son: el Sr. Luis Villalba, el Sr. Francisco Gabrielli, y el Sr. Mario Salles, tal como se especifica en la carta enviada por el Director General de Cultura de la Provincia de Mendoza, Sr. Marcelo Ortega, el día 14 de abril de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébese la designación de los Jurados para el Concurso de Programas Culturales realizado en la Provincia de Mendoza a los Sres. Luis Villalba, Francisco Gabrielli, y Mario Salles.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 25/4 Nº 183.757 v. 25/4/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 685/97

Bs. As., 18/4/97

VISTO la Resolución Nº 544 del 3 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Resolución crea el PROGRAMA METROPOLIS.

Que la norma referida establece en su artículo 4º que el PROGRAMA METROPOLIS será dirigido por un funcionario con jerarquía equivalente a Subsecretario de Estado, designado por el Señor Ministro del Interior.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 101/85 y por la Resolución citada en el visto.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase Coordinador del PROGRAMA METROPOLIS a D. Mario Julio TRUFFAT (L.E. Nº 6.120.432).

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

e. 25/4 Nº 183.758 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 Inc. e) Ley Nº 11.683 en jurisdicción de Región Santa Fe.

Resolución Nº 385/97

Bs. As., 21/4/97

VISTO lo solicitado por la Región Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de Notificadores en dicha jurisdicción.

Que han prestado su conformidad la Dirección de Zona II - Rosario y la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y Nº 23.771, en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 23.771, en jurisdicción de la Región Santa Fe a los agentes Cinthia Mónica Cignetti (Legajo Nº 56.737/05), Claudia Cristina de Martini de Benso (Legajo Nº 55.524/29), Carlos Alberto Garbarino (Legajo Nº 53.992/03), Betina Andrea Agostini (Legajo Nº 53.862/68), Ema Graciela Blanche de Frutos (Legajo Nº 28.329/64) y José Raúl Medina (Legajo Nº 31.066/76).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General. Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

e. 25/4 Nº 183.829 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Estructura Organizativa. Su modificación.

Resolución Nº 386/97

Bs. As., 21/4/97

VISTO que por el Decreto Nº 896 del 1º de agosto de 1996 y por la Resolución Nº 778 del 20 de agosto de 1996 y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional indican conducente la elevación de nivel del área de asistencia administrativa del Director General.

Que a tales efectos del Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

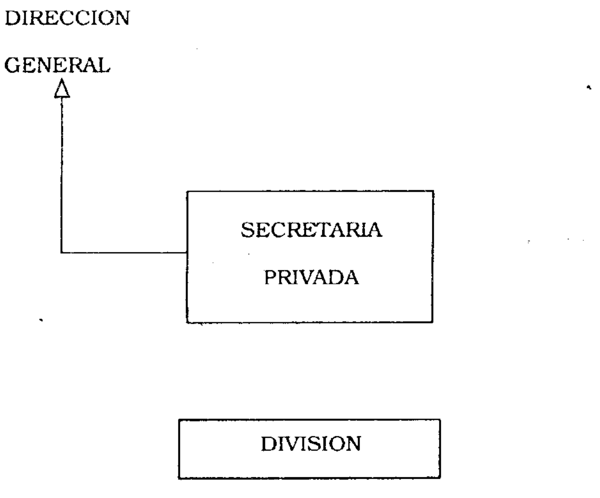
EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar que la unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Secretaría Privada", dependiente jerárquicamente de la Dirección General, modificará su nivel jerárquico por el de División, manteniendo igual dependencia jerárquica, denominación, acción y tareas que las establecidas por la estructura organizativas vigente.

ARTICULO 2º — Reemplazar el Anexo A32 de la Resolución Nº 778/96 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

ANEXO A 32



e. 25/4 Nº 183.828 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resistencia, 16/4/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización practicada por esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a la contribuyente AGROVENTAS S.A., inscripta bajo CUIT Nº 30-59659024-8, (Expte. S. 402-229-97), y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar Vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO practicadas por personal fiscalizador por los períodos JUNIO, JULIO, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 1995; FEBRERO, MARZO y ABRIL de 1996, con saldos a favor de la responsable y MAYO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE de 1995 y ENERO de 1996 con saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que atento haberse observado diferencias entre lo registrado con las declaraciones juradas, se consideraron como válidos los débitos fiscales consignados en los registros de ventas, en razón de

coincidir con los comprobantes, conforme al control por muestreo efectuado; con respecto al Crédito Fiscal, se consideraron los que surgen de los registros de compra, detrayendo el Crédito Fiscal presunto por compra de unidades usadas a consumidores finales que no cumplimentan lo establecido en la Resolución General Nº 3744, para que corresponda su imputación como tal.

Que respecto a las retenciones, sólo fueron consideradas las que se encontraban avaladas por comprobantes conforme surge de las fojas 65 y 66 del Cuerpo de Inspección del Impuesto al Valor Agregado.

Que como consecuencia de lo expuesto corresponde iniciar los trámites tendientes a determinar de oficio la materia imponible en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales MAYO de 1995 a ABRIL de 1996, tomando como base las liquidaciones confeccionadas por personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 82.862,35.- de acuerdo al siguiente detalle: SALDOS A FAVOR DE LA DGI: Mayo/95 $ 12.946,62.-; Agosto/95 $ 39.308,18.-; Septiembre/95 $ 13.834,27; octubre/95 $ 5.264,66.- y Enero/96 $ 11.508,62.-; y reducciones en los SALDOS A FAVOR DE LA CONTRIBUYENTE: Junio/95 $ 33.712,03.-; Julio/95 $ 9.622,93.-; Noviembre/95 $ 3.201,93.-; Diciembre/95 $ 4.560,68.-; Febrero/96 $ 5.255,70.-; Marzo/96 $ 16.449,05.- y Abril/96 $ 8.104,12.- Correspondiendo aclarar que tales saldos a favor fueron imputados a las liquidaciones del mes siguiente por lo que el saldo a favor de la responsable del mes de Abril de 1996 acumula los saldos a favor anteriores.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el art. 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede a fin de su merituación instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y modificaciones y 3º de la reglamentación vigente.

Que la no localización de la contribuyente obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º R. G. 2210).

Por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resolución General Nº 2.210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir Vista a la contribuyente AGROVENTAS S.A., de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruirle sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, por las infracciones señaladas acordando un plazo de quince (15) días para que comparezca ante la Dirección General a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 4º — En caso de no merecerle objeción la vista corrida, deberá conformar las liquidaciones practicadas las que surtirán desde ese acto los mismos efectos que una Declaración Jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco, debiendo ingresar el importe resultante dentro del término señalado precedente, como así también los intereses resarcitorios a que se refiere el art. 42 de la misma disposición legal.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la Vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General Impositiva en French 506 —3er. Piso— de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 13 horas.

ARTICULOS 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en días martes y viernes de 7 a 13 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio.

e. 25/4 Nº 183.832 v. 25/4/97

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 17/4/97

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan, para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se menciona, a presentar sus defensas y ofrezcan las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir asimismo sus domicilios dentro del radio urbano de ésta Aduana (Art. 1.001 del C.A.), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el Art. 1.004 C.A. En caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en el Art. 930 sgtes. y cctes. del C.A. — Fdo.: Administrador de la Aduana de Clorinda, 17 de Abril de 1997. Aduana de Clorinda, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12-Nº 390/95 — LANDACO SILVEIRA JUAN FERNANDO Y LESA ALONSO TERESA NAIR S/ INF. ARTS. 863, 864, 865 inc. f) y 876 DEL C.A.
V.P. $ 30.142. V.TR. $ 11.272

SA.12-Nº 047/96 — ORTEGA GIMENEZ AGUEDA S/INF. ART. 977 DEL C.A.
V.A. $ 182,00. V.TR. $ 145,42

SA12-Nº 049/96 — FRETES MATEO S/INF. ART. 977 DEL C.A.
V.A. $ 404,00. V.TR. $ 247,16

SA12-Nº 053/96 — PAREDES OCAMPO CELSO ANTONIO S/INF. ART. 977 DEL C.A.
V.A. $ 2.068. V.TR. $ 3.119,17

SA12-Nº 353/96 — ALDANA MARIA ISIDORA S/INF. ART. 977 DEL C.A.
V.A. $ 95,00. V.TR. $ 111,49

SA12-Nº 355/96 — ALMADA DIONISIO S/INF. ART. 977 DEL C.A.
V.A. $ 319,00. V.TR. $ 155,77

SA12-Nº 362/96 — RODRIGUEZ RAMON S/INF. ART. 987 DEL C.A.
V.P. $ 547,67

SA12-Nº 427/96 — BURGOS ARTEAGA MIGUEL S/INF. ART. 977 DEL C.A.
V.A. $ 120,00. V.TR. $ 68,69

SA12-Nº 444/96 — MERELES FLEITAS GUILLERMINA S/INF. ART. 977 DEL C.A.
V.A. $ 120,00. V.TR. $ 71,66

SA12-Nº 532/96 — BARRIOS SEVERIANA S/INF. ART. 977 DEL C.A.
V.A. $ 426,00. V.TR. $ 615,64

SA12-Nº 573/96 — ARANDA REINA FRANCISCO S/INF. ART. 977 DEL C.A.
V.A. $ 624,00. V.TR. $ 304,70

SA12-Nº 612/96 — GONZALEZ LUGO JULIO CESAR S/INF. ART. 977 DEL C.A.
V.A. $ 402,00. V.TR. $ 550,01.

e. 25/4 Nº 183.767 v. 25/4/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios 17/4/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
745/95	CAÑETE CARMEN	986-987	227,26
778/95	FERNANDEZ MARIO	986	350,56
1.171/95	MARTINEZ CARLOS ALBERTO	985-986-987	780,91
996/96	MIRANDA SERGIO OSCAR	986	24,83
1.107/96	PHONGHSY CHALEVNG	986	751,20
1.231/96	CARAN ENRIQUE	985-986	4344,32
1.283/96	SAUCH PAULO	985	472,60
1.283/96	SALAINO ISABEL	985	472,60
1.310/96	ACOSTA ALCIRA ESTHER	986	180,29
1.400/96	MARECO OSCAR SILVIO	985	2.831,44
1.480/96	GONZALEZ DANIEL	985	401,51
1.480/96	HERMOSA JORGE	985	401,51
1.484/96	MILLNIEZUK JUAN JOSE	986	668,40
1.563/96	MULLER ALEJANDRO	985	625,38
1.563/96	MARTIN CELIA	985	625,38
1.567/96	MENGEILE MARIA	985-986	957,61
1.619/96	BARBOZA JOSE	986	348,67
1.631/96	AQUINO JUANA EDUVIGIS	985	2.785,38

e. 25/4 Nº 183.773 v. 25/4/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios 17/4/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1.635/96	ECHEGARAY LEONARDO MIGUEL	985-987	953,64
1.674/96	MACIEL RENICIO	985	1.061,00
1.674/96	MACIEL MERCEDES	985	1.061,00
1.675/96	BRAVO PETRONA MARGARITA	985-987	428,04
1.956/96	SANCHEZ MARIA GUILLERMINA	987	353,17
1.965/96	ARIAS ALBERTO MARTIN	986	446,99
1.998/96	SOTELO MARIA ISABEL	986	385,92
2.017/96	RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO	987	214,40

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
2.065/96	MEZA NORMA	986	300,48
2.065/96	BENITEZ AURELIA NORMA	986	300,48
2.075/96	FLORES HUGO	986	562,28
2.075/96	DURAN NOEMI	986	562,28
2.159/96	ROJAS ISABELINA	986	300,78
2.436/96	CACERES CARMEN	986	253,84
7.097/96	FERREIRA ALBERTO RAMON	985	623,30
7.098/96	SEGOVIA FAUSTINA ENCARNACION	985	171,80
7.099/96	MARTINEZ CABRERA APOLINARIO	985	868,25
7.101/96	FLORES GUILLERMO	985	693,90
7.102/96	BALMACEDA RAMON ARTURO	985-986	954,51
7.103/96	PEREZ DEL VALLE FATIMA R.	985	551,81

e. 25/4 Nº 183.774 v. 25/4/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios 16/4/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (ART. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: LUIS MIGUEL PALMA - Subadministrador A./C. de la Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
689/93	GONZALEZ CARLOS	985	2.861,86
1.631/93	LOPEZ JUAN PEDRO DOMINGO	986-987	715,93
1.738/93	VEGA GIMENEZ JORGE LUIS	985	4.998,44
1.738/93	AGUIAR ROSA RAQUEL	985	4.998,44
1.738/93	CABAÑAS MARCELINO	985	4.998,44
1.817/93	OLIVERA RAMON CARLOS	985	650,39
1.824/93	PADILLA NESTOR	986	105,40
1.892/93	DA SILVEIRA JUAN CARLOS	985-986-987	361,31
1.938/93	DEL BOSCO HECTOR	986-987	264,45
2.007/93	NEGREIRA OSVALDO ALBERTO	985-986	897,22
2.013/93	PEREZ RAMONA ESTHER	985	394,62
2.088/93	BRIGNOLI ANIBAL	986-987	348,88
2.218/93	PACHECO SEBASTIAN	987	159,30
2.260/93	SCHEIVER MAI EVA	986-987	275,60
2.279/93	VILLALBA MARTHA	985	702,09
2.361/93	COLASI LEONOR	985-986	780,81
2.746/93	BARRIOS RODOLFO	986-987	832,29
2.928/93	BALLESTERO ALICIA	985	420,07
3.021/93	GOMEZ MIRTA MABEL	986	384,96
3.065/93	LIVIDISKI HECTOR RENE	986-987	322,30
3.177/93	STARNARI MARIA ESTHER	986-987	158,98
3.193/93	TREBAIOCCHI ALFREDO	986-987	595,69
3.208/93	VAQUE OSCAR ALFREDO	986	198,07
3.226/93	SUAREZ JUAN CARLOS	986-987	256,40
3.253/93	ARROYO ENRIQUE OMAR	986-987	254,44

e. 25/4 Nº 183.769 v. 25/4/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios 16/4/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), Bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: LUIS MIGUEL PALMA - Subadministrador A./C. de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
3.275/93	ARIAS CARLOS CENDO	985-986	1.005,21
3.412/93	RUIZ MIGUEL ANGEL	985-986	382,53
3.637/93	BENEVENTI RICARDO AMERICO	985	802,65
3.730/93	VALENTA JAVIER	985	1.840,44
3.860/93	GOMEZ SILVIA IDOLINA	986	418,39
3.878/93	PALACIOS ANTONIO FELIPE	986	843,19
3.913/93	ORELLANO BLANCA INES	986-987	305,87
4.060/93	VERON DANIEL	985-986-987	278,38
4.124/93	COYRADA ELSA ADELINA	986-987	582,63
4.151/93	FIDALGO DANIEL EDUARDO	986	308,06
4.169/93	ENCINA JUAN	985-987	350,18
4.181/93	GIMENEZ DORA	985	354,32
4.205/93	CACERES VICTOR RAUL	985-987	282,63
4.238/93	PEREZ AGUSTINA	987	856,34
4.265/93	TORRES DOLORES PATROCINIA	985-986-987	522,75
4.469/93	DURANTE ROBERTO	986-987	304,75
4.793/93	MAMANI LOURDES LAURA	986	914,41
4.842/93	LUNA TERESITA ANITA FRANCISCA	985-986	484,34
4.867/93	VAQUE OSCAR ALFREDO	986	748,73
4.961/93	MOLITERNO ALBERTO	985-986-987	2.560,19
5.899/93	ALBORNOZ MIGUEL ANGEL	986	841,12
5.922/93	OVLASIUK SOFIA	987	358,43
5.997/93	PINTOS ROSA ESTER	986	404,03
6.017/93	ROMERO WALTER ORLANDO	986	422,61
6.075/93	SOTO RAMON	986	125,21

e. 25/4 Nº 183.770 v. 25/4/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios 16/4/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), Bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: LUIS MIGUEL PALMA - Subadministrador A./C. de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
269/94	TENAGLIA ALBERTO JOSE	985-986	5.230,52
6.414/93	BALMACEDA FRANCISCO	985	566,29
7.088/93	VIGNETTES DANIEL EDUARDO	986	1.031,21
7.679/93	GODOY JUANA	986-987	493,94
7.714/93	BRUGA GUSTAVO	986-987	2.222,29
7.719/93	ROSALES JUAN C.	986	651,69
7.930/93	PELISSON EMILIA ANGELICA	986-987	206,91
8.258/93	QUIROGA FRANCISCA	986	786,59
8.259/93	SCONI JOSE	986-987	399,95
8.924/93	DE LOS SANTOS RUBEN EUSTAQUIO	985-986	274,69
8.958/93	GENDELLMAN SERGIO GABRIEL	985	3.236,79
8.558/93	GENDELLMAN CECILIA	985	3.236,79
9.052/93	PERE ADRIANA ELIZABETH	986-987	156,05
9.199/93	SILVA ZULEMA ANALIA	985	1.207,07
9.250/93	IMPA MARIA ANGELICA	986	476,24
9.270/93	CORONEL MIGUEL RUBEN	985-986	1.254,30
9.598/93	CABRERA JOSE ABEL	986	1.101,76
9.634/93	SUAREZ BLANCA ZULEMA	986-987	513,72
9.637/93	LAZARTE JUAN BALENTIN	986	220,35
83/95	RAMOS LIDIA MABEL	985-986	2.278,44
153/95	MOREYRA JORGE RAFAEL	986-987	485,89
591/95	SATURNINI MARIA ELENA	985-986-987	220,36

SA46-Nº	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
942/95	ROTCHEN ALFREDO JOSE	985	320,06
979/95	FERREYRA DOMINGO BERNABE	986-987	322,51
1.033/95	ORZUSA ARIEL MARCELO	986	397,54
1.130/95	ARCE ISMAEL ANIBAL	987	354,19
171/96	OPORTO ANGELA	985	388,17
732/96	GOMEZ ANASTACIA DOLORES	985-986-987	859,06
958/96	DRANDONI ALFREDO	986	519,38
975/96	HERNANDEZ MARIA ANTONIA	985	2.384,51

e. 25/4 Nº 183.771 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 8/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 046.

CODIGO: 046.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
024/046	20-10964137-6	JOSE CLAUDIO BTESH

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Fdo.: C. P. DIANA GUTERMAN Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 25/4 Nº 183.682 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE.

CODIGO: 435.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
92/435	30-60942285-4		INTERCLIMA S.A.

e. 25/4 Nº 183.683 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

S. M. de Tucumán, 11/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA CATAMARCA

CODIGO: 251

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03-251-97	20-06956466-7		ADEN RENE EDUARDO

TOTAL CONSTANCIAS: (01) UNA

Fdo.: Jefe Región Tucumán.

e. 25/4 Nº 183.685 v. 25/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba 7/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
23-270-97	33-50390180-9	INCORA S.A.I.C. y F.

TOTAL CONSTANCIAS: (01) una

Fdo.: Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 25/4 Nº 183.686 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 10/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-100-96	27-02027103-0		ZAPICO, Matilde Nilda

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

Fdo.: Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 2.

e. 25/4 Nº 183.687 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 9/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-100-97	30-54683116-3		COROPLAS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

Fdo.: C. P. ESTRELLA SILVIA ABRITTA, Jefe (Int.) División Fiscalización Interina Nº 2 A/C. Región No. 2.

e. 25/4 Nº 183.690 v. 25/4/97

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Luis, 31/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03-801	30-61186154-7	ARGENTRON S.A.

Fdo.: Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 25/4 Nº 183.692 v. 25/4/97

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Luis, 25/2/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-801	30-6108893-6	CLAMET S.A.

Fdo.: Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 25/4 Nº 183.694 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As. 10/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 046

CODIGO: 046

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
027/046	20-04529980-6	ISIDORO SUBIZAR

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Fdo.: C. P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 25/4 Nº 183.695 v. 25/4/97

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Luis, 20/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-801-97	30-62233170-1	PLAYTIME SAN LUIS S.A.

Fdo.: Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 25/4 Nº 183.696 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 31/97

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-000334/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, para su yacimiento Area Río Neuquén sito en la Provincia de NEUQUEN ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 27 de febrero de 1997.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, Yacimiento Area Río Neuquén como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — La autorización concedida en el Artículo 1º de la presente se encuentra condicionada a la efectivización de la vinculación de las instalaciones propias del yacimiento al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente y al generador que celebró contrato con el mismo y al prestador de la Función Técnica de Transporte involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 25/4 Nº 182.268 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 32/97

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-000339/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que NESTLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA para su planta NOGOYA ubicada en la Provincia de ENTRE RIOS, ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (EDEER) según lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 de fecha 31 de mayo de 1994 y sus modificatorias, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 27 de febrero de 1997.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de NESTLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA planta NOGOYA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, la Tarifa de Peaje que debe pagar, aplicando el Anexo 27 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 25/4 Nº 182.269 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 33/97

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-000323/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que SULFACID SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, FINANCIERA Y COMERCIAL, ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE (EPESF) según lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 de fecha 31 de mayo de 1994 y sus modificatorias, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 27 de febrero de 1997.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de SULFACID SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, FINANCIERA Y COMERCIAL como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, la Tarifa de Peaje que debe pagar, aplicando el Anexo 27 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 25/4 Nº 182.270 v. 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 36/97

Bs. As., 31/3/97

VISTO, los Expedientes Nº 750-003685/96, 750-000195/97, 750-000299/97, 750-000317/97, 750-000326/97, 750-000354/97 y 750-000355/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CRISTALUX SOCIEDAD ANONIMA, INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Planta Villa Gonnet, ACETATOS ARGEN-

TINOS SOCIEDAD ANONIMA, RIGOLLEAU SOCIEDAD ANONIMA y CARREFOUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Planta Monte Grande y Planta Avellaneda, han presentado las respectivas solicitudes para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que las empresas citadas anteriormente han solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fechas 7 y 27 de febrero de 1997 respectivamente.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de CRISTALUX SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Autorízase el ingreso de INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTAS (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Autorízase el ingreso de AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA Planta Villa Gonnet como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 4º — Autorízase el ingreso de ACETATOS ARGENTNOS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 5º — Autorízase el ingreso de RIGOLLEAU SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 6º — Autorízase el ingreso de CARREFOUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Planta Monte Grande como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 7º — Autorízase el ingreso de CARREFOUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Planta Avellaneda como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de mayo de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 8º — Las Tarifas de Peaje que deben pagar, los agentes cuyos ingresos se autorizan por la presente, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) serán las que resulten de aplicar lo dispuesto al respecto en el Contrato de Concesión de la mencionada Distribuidora. A tal efecto, los agentes citados deberán acreditar ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación de la presente, haber presentado a resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) su desacuerdo con la Distribuidora acerca de la fijación de la tarifa de peaje y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

ARTICULO 9º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contrato con los mismos y al distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 25/4 Nº 182.882 v. 25/4/97

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Tribunal de Disciplina

De acuerdo con lo dispuesto en la Res. C. 81/92, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE: Art. 1º: Aplicar a la Doctora Claudia Esther Higa (Tº 194 Fº 63) la sanción disciplinaria de "Suspensión en el ejercicio de la profesión de (1) un año" prevista por el art. 16º, inc. 4º de la ley 20.476, atento que la matriculada no cumplió lealmente la Resolución Técnica Nº 7 de la F.A.C.P.C.E., obligatoria por Resolución C. 267/85, en la emisión de dos certificaciones de ingresos; que no actuó con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad; y que tampoco tuvo en cuenta los legítimos intereses de los denunciantes y de los terceros que exigían las certificaciones, en este caso la entidad financiera, dado que éstas pudieron ser usadas para sorprender su buena fe, permitiendo o facilitando con su actitud actos incorrectos. Tal conducta viola los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Etica - Buenos Aires, 2 de octubre de 1996 - Doctor C. P. Enrique Fowler Newton - Presidente: Doctor C.P. Horacio Ziccardi - Presidente Sala 1ª; Doctor Act. Adolfo M. Aguilera - Presidente Sala 2ª, Doctor C. P. Norberto O. Guadagni, Doctor L. A. Daniel Carlos Feldman, Doctor C. P. Juan Carlos Vicchi, Doctor C. P. Enrique H. Kiperman, Doctor C.P. Alejandro C. Piazza y Doctora L. E. Adriana C. Nuesch". — Fdo.: Dr. C.P. ENRIQUE FOWLER NEWTON, Presidente.

e. 25/4 Nº 56.224 v. 25/4/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "FUERZA LABORAL" LTDA., MATRICULA 12.223, con último domicilio en la calle Libertad Nº 257, piso 3º "E" de CAPITAL FEDERAL, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 1001/96 INACyM, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 08/OCT/1996. VISTO, el Expediente Nº 63.149/96, correspondiente a la Cooperativa de Trabajo "FUERZA LABORAL" Limitada, matrícula Nº 12.223, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, y CONSIDERANDO: ... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVE: Art. 1º — Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "FUERZA LABORAL" LIMITADA, matrícula Nº 12.223 con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Art. 3º. De forma. Fdo. Marcelo A. Nazar, Dr. Jesús H. Maciel y C.P. Angel José Pedano. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariante quien, mediante Prov. sumarial Nº 31/96, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1º inc. f, ap. 1 y 2 del Decreto 1759/72. Fdo: Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 23/4 Nº 183.513 v. 25/4/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA convoca a todos los ciudadanos que dictaron cursos de buceo deportivo aprobados por esta Institución, con el objeto de ser reconocidos como "Instructores de Buceo deportivos".

Los requisitos son los siguientes:

A) Haber sido responsable directo en el dictado de más de cuatro (4) cursos de buceo deportivo, y sus alumnos examinados por esta Institución;

B) Haber rubricado las actas de exámenes correspondientes;

C) Haber dictado el primer curso entre los años 1980 y 1989 y el último curso, entre los años 1990 y 1997.

Las personas interesadas deberán presentarse hasta el día 25 de abril de 1997 en el horario de 08:00 a 12:00 horas, en el Servicio de Salvamento, Incendio y Contaminación (SERSICO), sito en Av. Tomás Alba Edison 988 Dársena "F" Puerto Nuevo Capital Federal, o consultar al TE: (01) 312-1238. — JORGE ALBERTO GAMBERALE, Prefecto, Departamento Deporte Náutico.

e. 23/4 Nº 183.463 v. 29/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor ALEJANDRO RICO MORENO, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1444, Expediente Nº 49.162/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 22/4 Nº 183.284 v. 28/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma LOS ARRAYANES S.A.C.I. y F., para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2527, Expediente Nº 25.005/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 22/4 Nº 183.281 v. 28/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DE PEDRO, MARIO E. - GAVIO, ALBERTO VICTOR y RECONDO, RODOLFO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 042.993/90 Sumario Nº 2209, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/4 Nº 183.292 v. 28/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.156 del 18/4/97

Expediente Nº 34.339 "Masso, Oreste Celestino s/ Presunta Infracción a los arts. 14 y 16 de la Resolución Gral. Nº 21.179".

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Productor Asesor de Seguros ORESTE CELESTINO MASSO, Matrícula Nº 453 la sanción de INHABILITACION hasta que el mismo proceda poner a disposición del Organismo de Control los registros obligatorios rubricados, debidamente actualizados. Se deja constancia que la presente sanción no podrá superar el término de cinco (5) años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 inciso d) de la Ley 20.091.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente, tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor mediante publicación por tres días en el Boletín Oficial, y publíquese. — Fdo.: CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá consultarse en Julio A. Roca 721 - P. B. Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 24/4 Nº 183.613 v. 28/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.157 del 18/4/97

Expediente Nº 34.338 "Scordia, Angel Antonio s/ Presunta Infracción a los arts. 14 y 16 de la Resolución Gral. Nº 21.179".

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la Productor Asesor de Seguros ANGEL ANTONIO SCORDIA, Matrícula N° 15.049 la sanción de INHABILITACION hasta que el mismo proceda poner a disposición del Organismo de Control de registros obligatorios rubricados, debidamente actualizados. Se deja constancia que la presente sanción no podrá superar el término de cinco (5) años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 inciso d) de la Ley 20.091.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente, tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor mediante publicación por tres días en el Boletín Oficial, y publíquese. — Fdo.: CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá consultarse en Julio A. Roca 721 - P. B. Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 24/4 N° 183.614 v. 28/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 25.158 del 18/4/97

Expediente N° 34.439 "Vercelloti, Estela s/ Presunto Incumplimiento a los arts. 14 y 16 de la Resolución Gral. N° 21.179"

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros ESTELA VERCELLOTTI, Matrícula N° 46.945 la sanción de INHABILITACION hasta que la misma proceda poner a disposición del Organismo de Control los registros obligatorios rubricados, debidamente actualizados. Se deja constancia que la presente sanción no podrá superar el término de cinco (5) años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 inciso d) de la Ley 20.091.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente, tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor mediante publicación por tres días en el Boletín Oficial, y publíquese. — Fdo.: CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá consultarse en Julio A. Roca 721 - P. B. Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 24/4 N° 183.611 v. 28/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 3

Disposición N° 16/97

Bs. As., 3/4/97

Visto el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, y lo previsto en el Art. 100 in fine de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General N° 3423 en los casos que no existe domicilio legal, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo a la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia N° 2 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) punto 1 de la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.), punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (D.P.N.R.) y Capítulo III de la Resolución General 2210/79.

EL JEFE DE LA REGION N° 3 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo de una (1) foja que forma parte del presente artículo.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Coordinación Regional para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región N° 3, Dirección Zona VI Metropolitana.

ANEXO

Buenos Aires, 20 de marzo de 1997.

CONTRIBUYENTES PARA EXCLUIR DEL SISTEMA 2000 POR MEDIO DE EDICTO

CUIT	DENOMINACION
20-10266515-6	RUSSO, RICARDO NORBERTO
33-61926789-9	CORFA S.A.C.I.F.
33-62409636-9	FEDERICO PELLEGRINI S.A. CONSTRUCTORA E IN
30-64712697-5	SERV. TECNICO MASSIMINO HNOS SRL
30-64391793-5	EXAC S.A.
23-17367136-9	VEIGA, PEDRO LUIS
20-04263589-9	VEIGA, LUIS HECTOR
20-04402590-7	BOSCHINI, CARLOS
27-18463986-1	SCALISE, MARIA ANGELICA
30-58807769-8	ELECTRONORTE S.A.
20-04580863-8	STRACHAN, HUGO
20-13740474-6	GATTO, HORACIO DANIEL
20-05593382-1	ZAMPARO, ELOGIO CARLOS
20-11171943-9	SILNIK, MARIO RICARDO
30-61098031-3	MARTINEZ PANZARELLA S H
20-04255719-7	TORRES, CARLOS
30-62539841-6	CRIVELLI JOSE LUIS ESPECTOR CLAUDIO BENJAM
27-03084137-4	MIERIDJIAN ROSA SARA BYZDIKIAN
30-60470294-8	AV SAN MARTIN 6921 S.A.
30-61773545-4	SPORT GARD S H GARONE C. Y ANTONIO
20-05587763-8	SANI, IVAN JUAN
27-13386049-0	LEBON, CLAUDIA ALICIA
30-64266217-8	ARGENFUEL S.A.

e. 22/4 N° 183.400 v. 28/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Edmundo Félix SILVA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370 - Piso 15° Oficina 5157 Capital Federal. 18 de abril de 1997. — Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 23/4 N° 183.533 v 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

MINISTERIO DEL DESARROLLO DE LA PRODUCCION Y TURISMO

Licitación Pública Nacional e Internacional

Concesión: Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales actualmente operados por la Empresa Provincial de Obras Sanitarias de la Rioja (EPOSLaR) en los conglomerados urbanos de La Rioja, Chilecito y Chamical.

El objeto del llamado, que realiza la Subsecretaría de Gestión de los Recursos Hídricos por cuenta y orden del Gobierno de la Provincia, es el otorgamiento de la concesión arriba descripta, en las condiciones previstas en el Marco Regulatorio del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de La Rioja, Ley Provincial N° 6281, y de acuerdo a las disposiciones de la versión preliminar del Pliego de Bases y Condiciones para la licitación de la concesión aprobado por Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 354/97.

Venta del Pliego: CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA en la ciudad de BUENOS AIRES, Avda. Callao 745 a partir del 28 de abril de 1997.
Costo del Pliego: $ 5.000.-

Registro de interesados y entrega de documento de difusión en la CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, Avda. Callao 745, en la SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 11°, Oficina 1131, en la Ciudad de Buenos Aires, y en la Sede de EPOSLaR, calle Joaquín V. González 9, en la ciudad de La Rioja, a partir del 21 de abril de 1997.

Data Room: CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA en la ciudad de BUENOS AIRES, Avda. Callao 745, a partir del 21 de abril de 1997.

Consultas: SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 11°, Oficina 1131, a partir del 21 de abril de 1997.

Fecha de apertura: 27 de junio de 1997, a las 17 horas en la CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, Avda. Callao 745.

e. 21/4 N° 183.304 v. 5/5/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

COMUNICADO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL NEGOCIACION COLECTIVA N° 51

Publicación prevista en el Art. 2do. del Decreto 199/88 en Boletín Oficial.

Expediente N° 6104/95

Buenos Aires, 7 de abril de 1997

"MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - procede a invitar en los términos del Art. 2do. del Decreto 199/88 con las modificaciones introducidas por su similar N° 470/93 a participar a quien se considere con derecho en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad ENCARGADOS, APUNTADORES MARITIMOS que prestan servicios en el Puerto de Dock Sud, Bs. As., a realizarse en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA, Callao 128 - 6 Piso - Of. 12 Sec. a cargo del Sr. JUAN MANUEL AGUIRRE, a partir de la presente publicación (lunes a viernes) por 10 días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de comenzar las negociaciones sin su presencia siendo extensible lo acordado para todas las empresas que prestan y/o prestaren servicios en la mencionada zona de actuación". — Dr. JORGE LUIS GINZO, Director Nacional de Negociación Colectiva.

e. 24/4 N° 183.641 v. 28/4/97

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia del TRABAJO N° 11 a cargo del Dr. GOMEZ, Sec. Unica de la Dra. ECHAZU RICO, de los años 1967 a 1986; TRABAJO N° 5 a cargo de la Dra. JUANES HERNANDEZ, Sec. Unica del Dr. LUIS A. SEJZER, de los años 1972 a 1986; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-FEDERAL N° 3 a cargo de la Dra. RODRIGUEZ VIDAL, Sec. N° 6 de la Dra. ANGELICA M. NOVACO, de los años 1965 a 1986... , y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.
PODER JUDICIAL DE LA NACION
Corte Suprema de Justicia de la Nación —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.
Cde. Act. N° 5989/97-5990/97 y 6087/97.

e. 23/4 N° 183.141 v. 25/4/97